

94

2000
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESTUDIOS PROFESIONALES



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGON

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUZ ADRIANA CORONA LOPEZ

ASESOR :
LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ



MEXICO

282139

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por permitirme vivir esta experiencia.

INFINITAMENTE GRACIAS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, particularmente a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus "Aragón" y a la Escuela Nacional Preparatoria Plantel Número 7 Ezequiel A. Chávez, por todas las bondades que de ellas recibí.

A MI HONORABLE JURADO

*Lic. Manuel Morales Muñoz
Lic. Cecilia Licona Vite
Lic. David Márquez Suárez
Lic. Eduardo Saldívar Olvera
Lic. Lilián Díaz Pérez*

AL LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ

Por haber aceptado gentilmente asesorar el presente trabajo, así como por todas sus atenciones y su tiempo.

AL LIC. MIGUEL OSORIO CARDOSO

Por su incondicional amistad, así como por el invaluable apoyo profesional que siempre me ha brindado.

A MI TIO MANUEL LÓPEZ MADRIGAL

Durante el tiempo que mi mamá estuvo en Texas, cuando inicié mi carrera, nadie estuvo más pendiente de mí. Gracias infinitamente y con cariño para toda su familia.

A LA SRA. OFELIA SOSA MERLÍN

Por el incuantificable apoyo que ha brindado siempre a toda mi familia y particularmente por el que me brindo a mí, durante el tiempo que mi mamá estuvo en Texas.

DEDICATORIAS

A MI PADRE

José Jesús Corona Domínguez (†)

*Donde quiera que estés, por todas las cosas
Buenas que me alcanzaste a dar.*

A MIS HERMANOS

Verónica Genoveva y Víctor Hugo

Con ustedes crecí rodeada de cosas muy buenas, les agradezco el inmenso cariño que me han brindado siempre, así como el incondicional apoyo que sigo recibiendo de ustedes todos los días, los quiero mucho.

A MIS SOBRINAS

*Con mucho cariño a Karen, Karla
y Sarah, así también a mi cuñado Jorge.*

A MI HIJO

José Alejandro

Como agradecerle a Dios la dicha inmensa de haberte recibido en mi vida; la felicidad que me colma cuando contemplo toda la ternura que emana de ti, el privilegio de consolar tu llanto e incluso la responsabilidad de tu cuidado y educación, lo cual trataré de realizar lo mejor que pueda, porque tú eres desde hoy y para siempre uno de los principales motivos de todos los esmeros.

Te quiero mucho.

A MI ESPOSO

Jaime

Eres una de las bendiciones más grandes que me ha brindado Dios, además de ser el mejor de los amigos, cariñoso y comprensivo. Gracias por contribuir cada día para que yo sea feliz, y también por todo el apoyo que me brindaste para concluir este trabajo. Te amo.

Además gracias a toda tu familia por el buen trato que me han regalado desde que los conocí.

A MI MADRE

Elena López Madrigal

Mamacita: yo no podría decir que te dedico este triunfo, porque el mérito no solo es mío, en todo caso te diré que lo logramos, porque tu siempre estuviste ahí; de hecho, tu siempre estas ahí cuando te necesitamos, remando muy fuerte para sacar a flote tu barca. Eres una incansable trabajadora que siempre tiene los brazos abiertos para recibir nuestros problemas (de mis hermanos y míos), y para que de tus manos tomemos todo el apoyo, cariño y consuelo que necesitamos. Gracias por todos tus desvelos, tus preocupaciones, tu cansancio y en fin por tantas cosas, pero sobre todo por tu infinito amor. Que Dios te bendiga siempre. ¡Mil gracias!

Te quiero.

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LAS
SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA
MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCION

I

**CAPITULO 1
RECURSOS EN EL CODIGO DE COMERCIO**

1.1.-Antecedentes.....	1
1.1.1.- Las impugnaciones del Derecho Romano.....	1
1.1.2.- La impugnación en el Derecho Germánico.....	4
1.1.3.- La Querela Nullitatis del Derecho Común Italiano.....	5
1.1.4.- Las impugnaciones en el Derecho Canónico.....	6
1.1.5.- Derecho Español.....	9
1.1.6.- Derecho Indiano.....	13
1.1.7.- Derecho Mexicano.....	14
1.2. Recursos en el Código de Comercio.....	19
1.3.- Clasificación de los Recursos.....	20
1.4.- Recursos en Particular.....	21
1.4.1.- Recurso de Aclaración de Sentencia.....	21
1.4.2.- Recurso de Revocación.....	22
1.4.3.- Recurso de Reposición.....	23
1.4.4.- Recurso de Apelación.....	23
1.4.5.- Recurso de Responsabilidad.....	24

CAPITULO 2

LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1.- Antecedentes.	27
2.1.1.- Antecedentes en el Código de Procedimientos Civiles en 1932.	27
2.1.1.1.- Emplazamientos y Citaciones.	28
2.1.1.2.- Identidad de las Partes.	29
2.1.1.3.- El juicio.	29
2.1.1.4.- Ejecución de Sentencias.	30
2.1.1.5.- Incidentes.	32
2.1.1.6.- Reglas Generales.	32
2.1.2.- Reformas al Título Especial de la Justicia de Paz de 1932 a la Fecha .	34
2.1.2.1.- Reformas del mes de enero de 1966	35
2.1.2.2.- Reformas del mes de marzo de 1971.	37
2.1.2.3.- Reformas del mes de diciembre de 1974	38
2.1.2.4.- Reformas del mes de diciembre de 1975.	41
2.1.2.5.- Reformas del mes de diciembre de 1983.	47
2.1.2.6.- Reformas del mes de septiembre de 1984.	48
2.1.2.7.- Reformas del mes de enero de 1985.	50
2.1.2.8.- Reformas del mes de febrero de 1985.	51
2.1.2.9.- Reformas del mes de mayo de 1996.	52
2.2. Organización actual de los Juzgados de Paz.	57
2.3.- Recursos que de acuerdo con el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pueden interponerse en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Paz.	59

CAPITULO 3
RECURSOS DE APELACION Y RESPONSABILIDAD

3.1.- Recurso de Apelación.	62
3.1.1.- Concepto.	62
3.1.2.- Naturaleza Jurídica de la Apelación.	64
3.1.3.- Características del Recurso de Apelación.	66
3.1.4.- Resoluciones Apelables.	66
3.1.5.- Tramitación del Recurso.	68
3.1.5.1.- Legitimación para Apelar.	68
3.1.5.2.- Plazo y Forma de Interponer el Recurso.	69
3.1.5.3.- Admisión del Recurso.	70
3.1.5.4.- La Calificación del Grado.	71
3.1.5.5.- Substanciación del recurso ante la Sala Civil Respectiva.	72
3.1.6.- La Apelación Adhesiva.	73
3.1.7.- El Escrito de Expresión de Agravios.	73
3.1.8.- La Apelación Extraordinaria.	77
3.2. Recurso de Responsabilidad.	79
3.2.1. Concepto.	79
3.2.2. Tramitación del Recurso.	80
3.2.2.1. Competencia.	81
3.2.2.2. Procedencia.	81
3.2.2.3. Legitimación.	83
3.2.2.4. Efectos de la Sentencia.	84
3.3.- Breve Confrontación entre ambos recursos.	85

CAPITULO 4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1.- Breve análisis del contenido de los artículos 2 y 21 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	88
4.2.- Breve Análisis del Contenido del Artículo 1340 del Código de Comercio.	91
4.3.- Breve Análisis del Contenido del Artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	92
4.3.1.- Un artículo Obsoleto.	92
4.3.2.- Algunos Criterios al Respecto.	97
4.4.- Breve análisis del contenido de los artículos 43 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	100
4.5.- El Aspecto de la Competencia Desde el Punto de Vista de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	102
4.6.- Necesidad de Reforma del Artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.	103
4.7.- Necesidad de Reforma de los Artículos Relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	104
CONCLUSIONES.	106
BIBLIOGRAFIA.	108

INTRODUCCION

Hasta el mes de mayo de 1996, de acuerdo con el artículo segundo del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles, los jueces de paz en materia civil, solo podían conocer de aquellos juicios cuya cuantía no excediera de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal, es decir, \$ 4,113.20 (Cuatro mil ciento trece pesos 20/100), ya que del primero de abril al dos de diciembre de ese año, el importe diario del salario mínimo era de veintidós pesos con sesenta centavos.

En virtud de las reformas al Código de Procedimientos Civiles publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, y que entraron en vigor sesenta días después, en el artículo segundo del título especial de la justicia de paz, se estableció que los jueces de paz en materia civil, conocerían de aquellos juicios contenciosos relativos a la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, con un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como de negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo monto no excediera de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que estas cantidades se actualizarán anualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Del mismo modo se reformaron algunos artículos del título de referencia, relativos al procedimiento de los juicios seguidos ante los jueces de paz, no obstante el artículo 23, que es del tenor literal que a continuación se transcribe, quedó igual: "Artículo 23. Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad", de lo que se advierte que la ley distingue claramente que el único recurso que puede hacerse valer en contra de las sentencias dictadas por los jueces de paz, es el recurso de responsabilidad y sobre éste recurso hay que destacar que el mismo no tiene como finalidad ni modificar, ni revocar ni confirmar la sentencia, ya que la naturaleza del recurso de

responsabilidad está enfocada a disciplinar el ejercicio de la actividad de los órganos judiciales.

A mayor ahondamiento, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 43, establece que los jueces de Paz en materia Civil y Penal, son de única instancia, de lo que se desprende que en contra de las resoluciones dictadas por los mismos no puede tramitarse recurso alguno que deba ~~agotarse ante un órgano judicial de segunda instancia, como en el caso concreto sería el recurso de apelación.~~

No obstante lo anterior, los jueces de Paz, se encuentran adscritos a las Salas Civiles y admiten a trámite el recurso de apelación, a pesar de que el artículo 43 fracción primera de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que las Salas en materia Civil, conocerán en los negocios de su adscripción de los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial. Es claro que en ningún momento el artículo se refiere a las sentencias dictadas por los jueces de Paz, pues como ya se señaló en el párrafo anterior, el artículo 47 establece que estos juzgados serán de única instancia.

De lo anterior se desprende, que a pesar de haberse ampliado la cuantía de los negocios que conocerán los jueces de paz, la ley adjetiva aplicable en materia de recursos no se adaptó a tal situación, pues en términos de ley las sentencias dictadas por los jueces de paz siguen siendo inapelables; no obstante lo anterior, los jueces de paz admiten a trámite dichos recursos y las salas civiles los substancian igualmente, quedando el trámite de dichas apelaciones completamente al margen de la ley.

El argumento, con el que los jueces de paz, admiten a trámite las apelaciones en los juicios mercantiles, es que el artículo 1340 del Código de Comercio, que es un

ordenamiento legal de carácter federal, establece que en estos, la apelación solo procede cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, y que dada la jerarquía de leyes debe prevalecer dicho código sobre el de Procedimientos Civiles, que es un ordenamiento de carácter local.

Lo cierto es que estas disposiciones contradictorias, suelen confundir a los litigantes que por primera vez dan seguimiento a un juicio ante los juzgados de paz, y en ocasiones, dejan de interponer en tiempo el recurso de apelación que finalmente sí se admite, aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como una garantía individual que los tribunales que conocen de los procesos judiciales, deben ser competentes para ello, porque no hay que dejar de lado las observaciones hechas en párrafos anteriores, acerca de que las salas civiles no son competentes para conocer de los recursos de apelación que se interponen en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Paz.

En este orden de ideas, por considerar ilegal el trámite de los recursos de apelación en contra de las sentencias dictadas por los jueces de paz en los juicios mercantiles, en el presente trabajo se planteará la necesidad de reformar el Título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, concretamente los artículos 21 y 23, así como los artículos 43 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO

RECURSOS EN EL CODIGO DE COMERCIO

CAPITULO 1

RECURSOS EN DERECHO PROCESAL CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

1.1.- ANTECEDENTES

Los antecedentes de los recursos que actualmente se manejan en Derecho Procesal Civil en el Distrito Federal, se pueden encontrar desde la era antigua, como en Roma, donde ya operaba por ejemplo la *restitutio in integrum* y otras figuras; asimismo, se pueden encontrar antecedentes en muchos otros países del mundo; no obstante, en el presente trabajo, solamente se contemplarán los que se considera que de alguna manera constituyen las bases de los procesos impugnativos que actualmente se manejan.

1.1.1.- LAS IMPUGNACIONES DEL DERECHO ROMANO

En Roma, el vocablo latino *impugnatio* se tomó de *impugnare*, palabra formada a su vez por las palabras *in* y *pugnare*, para significar lucha u oposición, por ejemplo, en materia de sucesiones, Papiniano decía: "Si el hijo negare que el testamento del padre fue hecho conforme a derecho, mientras no lo impugne mediante juicio, contiene la voluntad del difunto (Digesto, libro 34, título IX, 24)"¹ entendiéndose de esta forma que ya debía existir algún proceso impugnativo para este tipo de situaciones.

En las Instituciones de Justiniano, la palabra *impugnare* fue usada para indicar el efecto paralizante de la excepción frente a la acción, por ejemplo en los casos de haber adquirido alguna obligación coaccionado por miedo, o inducido por dolo, o en virtud de un error; en tal caso, la obligación sería válida de acuerdo con el derecho civil y existiría una acción eficaz para exigir su cumplimiento. Pero como sería injusto condenar, a alguien en esas condiciones se concedía la excepción por causa de miedo, o de dolo, compuesta para *impugnare* la acción.

¹ Becerra, Bautista José, *El Proceso Civil en México*. Ed. Porrúa, 13ª. ed., México 1990, p. 569.

Refiriéndose al proceso romano, concretamente en el período en que los jueces eran particulares, o sea *judex privatus*, en el orden jurídico, era imposible la impugnación de las sentencias; por lo cual no se podía pedir el reexamen de la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, pues no existía todavía una burocratización de la organización judicial.

Posteriormente, en el período del procedimiento *extra ordinem*, se transformaron las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dio origen a medios de impugnación propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos al reexamen de las sentencias por los jueces jerárquicamente superiores.

Algunos de los procesos impugnativos romanos que deben considerarse, fueron los siguientes:

a).- **La *restitutio in integrum***: Los jurisconsultos romanos llegaron a la conclusión de que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado, es decir, mediante la *restitutio in integrum* se removían los efectos del negocio substancialmente inícuo, pero formalmente válido.

En otras ocasiones, el magistrado no dictaba una resolución especial sino que concedía una excepción al demandado para impugnar la acción del actor o redactaba una *formula fictia* por la que el juez debía considerar como si no hubiese existido el hecho que originaba la acción.

Se aplicaba también a la sentencia firme y mediante este procedimiento se declaraba nula la resolución judicial viciada de nulidades.

b).- **La *actio judicati***: En virtud de la sentencia firme el acreedor llamaba a juicio a su deudor y le notificaba *in jure* la *actio judicati* que intentaba ejercitar, frente a la *actio judicati*, el llamado a juicio podía oponerse, afirmando la invalidez del *judicatum*. Con motivo de la *actio judicati* y de la oposición sobrevinía una *litis contestatio*, en la cual el opositor tomaba el riesgo de una condena *in duplum*. Si el demandado, después de haber aceptado la fórmula de la *actio judicati* no demostraba la existencia de una sentencia irregular, la condena se duplicaba.

c).- **La apelación**: Nació según Raggi, debido a la organización político constitucional de la época imperial como una institución contrapuesta a la nulidad², la apelación reflejaba a una sociedad dominada por el principio de autoridad, cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis más normales cuando, siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente.

La apelación, en la época imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él.

Mientras no se estructuró orgánicamente fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad, y no fue sino hasta el siglo III cuando la apelación tomó su estructura orgánica pero como un nuevo juicio y no como una revisión del precedente, utilizándose entonces también como un recurso de nulidad.

² Ibid., p. 571.

“En el Digesto se señala: Nadie hay que ignore que el uso de apelar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericia, no obstante que algunas ocasiones la apelación reforma en peores las sentencias bien pronunciadas”³

La apelación se utilizó como medio de reexamen no solo de las sentencias definitivas y válidas, sino también de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencias, es decir, se aplicó también a decisiones judiciales y contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencias y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante. Al efecto Ulpiano decía que admitida la apelación nada debía innovarse.

Existía una distinción básica en la apelación romana, cuando afectaba sentencias definitivas. El juez que reexaminaba el problema podía juzgar de errores *in procedendo*, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia, y de errores *in judicando* o sea aquellos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia. En el primer caso la sentencia apelada se declaraba inexistente, pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos; en el segundo, la sentencia apelada había sido válida y pudo producir efectos, de no haber sido impugnada.

1.1.2.- LA IMPUGNACION EN EL DERECHO GERMANICO

Del derecho germánico, solamente se considera el proceso impugnativo de desaprobación de sentencia. Este surgía, cuando la asamblea de ciudadanos que representaba al pueblo y que estaba presidida por un representante del poder soberano, oía a las partes que buscaban la decisión de su controversia, en tal caso

³ Ibid., p. 572.

los jueces proponían a los presentes la sentencia que iban a pronunciar, surgía entonces el proceso de desaprobación de la sentencia y que tenía lugar en dos casos: a) cuando una de las partes veía rechazada su demanda, se alzaba contra la propuesta de los jueces, y b) cuando surgía una contrapropuesta de sentencia de contenido diverso por parte de alguno de los jueces, en este supuesto, nacía la necesidad de decidir cuál de las dos afirmaciones antagónicas era merecedora de ser proclamada sentencia y esto originaba un nuevo juicio encaminado a determinar cuál debía ser el contenido de una sentencia aún no proclamada oficialmente.

Este fue el único medio para impedir que una opinión injusta se transformara en sentencia y esto antes de que el presidente de la asamblea atribuyese al dictamen la fuerza de sentencia, pues entonces ya adquiría validez irrevocable aunque estuviese viciada por graves defectos de fondo.

1.1.3.- LA QUERELA NULLITATIS DEL DERECHO COMUN ITALIANO

Esta figura, nació en Italia en el siglo XII y se basó tanto en un principio de la validez formal de las sentencias del derecho germánico, como en una distinción romana denominada de los *errores in procedendo et in judicando*, o sea en la nulidad y en la injusticia del fallo, respectivamente.

La querrela de nulidad fue un medio de impugnación de la sentencia injusta, y el término para interponerla llegó a ser de un año, su contenido afectaba a la inobservancia de formalidades que traían consigo la nulidad de la sentencia, misma que podía ser nula por varios motivos: por razón del juez, de la jurisdicción, de los litigantes, del lugar, del tiempo, de la causa, de la cantidad y de manifiesta iniquidad.

El juez que conocía de la querrela debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada, cuando ésta se anulaba el pronunciamiento del juez quitaba eficacia al

procedimiento desde el momento en que el vicio se había producido, pudiendo abarcar la nulidad a todo el proceso.

Otra figura fue la *actio nullitatis*, que producía los mismos efectos que la querrela de nulidad, diferenciándose únicamente en que aquella se promovía ante el mismo juez y ésta ante el superior jerárquico que había dictado la sentencia.

Los casos de injusticia notoria se consideraban como causa de nulidad procesal, y hacían que un proceso se destruyera desde su base. Se decía que eran casos *nullitatis juris naturalis*, o sea de nulidad de derecho natural.

También se emplearon como medios impugnativos la *restitutio in integrum*, la *supplicatio al principem* y la *revisio*.

1.1.4.- LAS IMPUGNACIONES EN EL DERECHO CANONICO

En el Derecho canónico se encuentra mucha similitud en la tramitación de los procesos impugnativos, con nuestro derecho actual, ya desde entonces se distinguían los recursos ordinarios y los extraordinarios, los primeros eran la apelación y la *querela nullitatis* y los segundos la *restitutio in integrum* y la oposición de tercero.

a) la apelación.- Es un recurso ordinario que sirve para provocar la intervención del juez superior con objeto de que revoque o confirme una sentencia válida pero injusta, se desarrolla en dos etapas: una ante el juez a quo (para la introducción del recurso) y otra ante el juez ad quem (para su prosecución).

Debe interponerse dentro de los diez días útiles de la noticia de la publicación de la sentencia, por escrito o ante el actuario y la demanda debe contener: el nombre del apelante y del apelado, la parte recurrida de la sentencia, el juez a quo y el ad quem, así como el agravio recibido.

Admitida la apelación se prosigue ante el juez ad quem y en su tramitación, no se admite una nueva causa de pedir; la *litis contestatio* se reduce a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte; la instancia puede interrumpirse, caducar o renunciarse, pero la caducidad y la renuncia hacen que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada; las pruebas de la primera instancia conservan su validez, pero deben ser examinadas nuevamente para estimar si hay injusticias o errores en la sentencia apelada; se admiten nuevas pruebas sólo por causas graves; las excepciones de la primera instancia conservan su fuerza.

Se admiten en el efecto suspensivo y en el devolutivo; en el primer caso se suspende la ejecución de la sentencia apelada; en el segundo se puede ejecutar sin perjuicio de la resolución que falle el fondo del negocio.

b).- La querela nullitatis: Con este recurso se pedía la nulidad de la sentencia viciada tanto por nulidad sanable como por nulidad insanable, considerándose insanable la sentencia dada por un juez absolutamente incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces; cuando una o ambas partes carecieron de representantes en juicio; cuando alguien actúa a nombre de otro sin legítimo mandato, etcétera. Se consideró sanable cuando el emplazamiento no hubiera sido legítimo, en este caso la comparecencia espontánea purgaba la nulidad; cuando la sentencia no hubiera sido motivada; cuando no era firmada y cuando no tenía indicación de día, mes y año, así como el lugar en que se hubiera pronunciado.

El término para interponerla era de tres meses posteriores a la publicación de la sentencia, cuando se trataba de nulidad sanable; pero cuando se trata de sentencia con nulidad insanable se concedían hasta 30 años para proponer la acción de nulidad.

Cuando se trataba de nulidades insanables y se declaraba procedente la acción, el proceso debía renovarse desde el momento en que el vicio existió;

asimismo, en la nulidad sanable si esta consistía en la falta de emplazamiento, todo el proceso nulo debía renovarse, salvo que el demandado compareciera antes de dictada sentencia, y defendiera su causa.

El trámite era el siguiente: La querella se proponía ante el juez ad quem, indicando las causas de la nulidad de la sentencia; de la petición se daba vista a la parte contraria; desarrollándose el proceso en forma ordinaria y al dictarse la sentencia, si ésta declaraba la nulidad, debía indicar sus efectos; si la rechazaba, la primera sentencia quedaba firme.

La querella podía interponerse junto con la apelación en forma subsidiaria. En este caso debía tramitarse el proceso de apelación y si no procedía, el juez debía estudiar y resolver la nulidad.

c).- La *restitutio in integrum*.- Como quedó señalado, éste es un recurso extraordinario que se podía interponer en contra de la sentencia que no quedaba sujeta a apelación ni a querella de nulidad, en virtud del cual aquel que hubiera sido gravemente lesionado por obra del juez, se le restituía al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión.

Se concedía a los menores e incapacitados, a las personas morales y a sus herederos o sucesores. Debía mostrarse una evidente injusticia en la sentencia; cuando ésta se basaba en documentos falsos; cuando se descubrían documentos que demostraban hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada; cuando la sentencia era fruto de dolo de una parte con daño de otra y cuando se dejaba de aplicar en forma evidente lo que la ley prescribía.

El término para interponerse era de cuatro años útiles, desde que se cumplía la mayoría de edad; desde el día en que se sufría la lesión y cesaba el impedimento; si se trataba de transgresión de la ley, o desde el día en que se notificara la sentencia.

La petición de restitución suspendía la ejecución de la sentencia y declarada procedente, las cosas debían volver a su estado primitivo; la cosa juzgada desaparecía y lo entregado en cumplimiento del fallo debía ser restituido.

d).- La oposición de tercero: Es el recurso extraordinario por el que un tercero puede, cuando ve lesionados sus derechos por una sentencia definitiva, oponerse a ella e impugnar su ejecución.

El tercero debía pedir o la revisión de la sentencia por el juez que la dictó o apelar ante el superior, en ambos casos debía probar que su derecho había sido lesionado por la sentencia misma; que la sentencia era la causa de la lesión y que de mandarse ejecutar resultaría gravemente lesionado.

Debía hacerse valer antes de la ejecución de la sentencia. El derecho no fijaba plazo para interponer el recurso porque el tercero solía ignorar la existencia del fallo.

La admisión del recurso la debía hacer el juez que dictó la sentencia y él lo resolvía, pero si el opositor prefería apelar del fallo debía seguir las reglas de la apelación. Si el opositor vencía, el juez debía reformar la primera sentencia, según la instancia del opositor.

1.1.5.- DERECHO ESPAÑOL.

En este punto solamente se hace referencia a los procesos impugnativos que se considera que posteriormente influyeron de alguna manera en la legislación positiva de México.

a).- Ordenamiento de Alcalá.- En el mismo se consignan como procesos impugnativos las alzas; la nulidad de sentencias y las suplicaciones:

ALZADAS.- En el Derecho español, alzada fue sinónimo de apelación y así se estableció: Alzándose alguno de la sentencia, debe seguir la alzada al plazo que le pusiere el juzgador, y comparecer ante el juez de las alzadas con todo el proceso del pleito.

Para evitar que se alargaran mucho los pleitos, el rey ordenó que de las sentencias interlocutorias no hubiera alzada.

NULIDAD DE LA SENTENCIA.- Esta podía alegarse dentro de sesenta días cuando alguna de las partes dijera que la sentencia era nula, si se dictaba sentencia sobre esto, ninguna de las partes podía pedir la nulidad de esta nueva sentencia, pero podía alzarse contra ella o suplicar.

SUPPLICACIONES.- Las suplicaciones de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el rey, lo cual debía hacerse dentro de los diez días posteriores al en que fuera dada la sentencia, cuando alguien se entendía agraviado por la misma. Después de que el pleito era librado por suplicación por el juez designado por el rey, ninguna de las partes podía querellarse de la sentencia, ni suplicar de ella, ni alegar contra ella nulidad y si lo hiciere no sería oído sobre ello.

b).- Las Siete Partidas.- En estas se contemplan como recursos las alzadas; las nulidades; la revocación por merced del Rey y el quebrantamiento de sentencias:

ALZADA.- decía la Ley I del Título XXIII de la Tercera Partida -, es la querrela que alguna de las partes hace del juicio que fuese dado contra ella, llamando y recurriéndose a enmienda de mayor juez, por ella se desatan los agravios que los jueces hacen a las partes tortíceramente o por no entender.

Los principios fundamentales fueron entre otros: que de todo juicio terminado se podía alzar cualquiera que se tuviere por agraviado de él; estaba prohibido apelar de las sentencias interlocutorias; se podía apelar no sólo de toda la sentencia, sino

de parte de ella. También cuando hubiera duda sobre la interpretación de las palabras usadas; el juez mayor que juzgaba de la alzada, debía abrir la carta en que estuviere escrita la alzada; cuando el mayoral confirmaba que la sentencia había sido dada correctamente, debía confirmarla y condenar en costas a la parte que se alzó y debía enviar el pleito al juez que primero juzgó para que cumpliera con la sentencia y siguiera adelante; cuando la alzada era procedente, es decir, cuando revocaba la sentencia del inferior, el juez mayoral debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal.

NULIDADES.- En el título XXII de la Partida Tercera se mencionan diversas clases de nulidades de las sentencias, es decir, el juicio podía ser nulo:

Por razón de la persona del juzgador: cuando dictase sentencia aquel a quien lo prohíben las leyes y cuando no tuviese poder para dictarla, aun cuando no fue emplazado o contra menor de veinticinco años, loco o desmemoriado, no estando su guardador delante que lo defendiese.

Por razón de solemnidades: cuando fuese pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, así como en la taberna o en otro lugar que fuese desaguisado para juzgar; cuando fuese dictada en días feriados o cuando no se dictase por escrito, y cuando la dictase el juez fuera de su jurisdicción.

Por razones de fondo: cuando la sentencia fuese contra la naturaleza o contra el derecho de las leyes o cosa espiritual que debiera ser juzgada por la santa iglesia.

Finalmente, la ley 13 declara nula la sentencia dictada contra otra sentencia dictada con autoridad de cosa juzgada.

REVOCACION POR MERCED DEL REY.- Las sentencias respecto a las cuales no había apelación, podían ser revocadas por el rey.

QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCAS.- La restitutio in integrum se reglamento en el título XXV de la Tercera Partida, denominado de como se pueden quebrantar los juicios que fueren dados contra los menores de veinticinco años o contra sus guardadores.

En la ley primera de ese título se explica que la palabra latina restitutio quiere decir tornar las cosas en aquel estado en que eran antes que fuese dado el juicio sobre ellas, y que la restitución quebranta los juicios que son dados contra los menores.

También se podían quebrantar las sentencias que hubieren sido dadas falsamente o contra la ordenada de manera que el derecho manda.

Se consideraba falsa la sentencia fundada en cartas falsas o falsos testigos y contraria a derecho; cuando hubiese sido escrita cosa que manifiestamente fuera contra la ley.

c).- Ley de Enjuiciamiento Civil.- Esta legislación admitió los siguientes recursos ordinarios: apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad. Como extraordinario, reglamentó la casación.

RECURSO DE QUEJA.- Según Vicente y Caravantes era el que interponía la parte cuando el juez denegaba la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procedía conforme a derecho, o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, para ante el superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evitara, obligándole a proceder conforme a la ley.

RECURSO DE REPOSICION.- Era aquel que interponía el litigante que se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola a contrario imperio el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse.

No se daba este recurso contra las sentencias definitivas ni contra las que tenían fuerza de tales, por la importancia de la decisión que éstas encerraban.

RECURSO DE SUPPLICAS.- Consistía en la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un tribunal superior para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

RECURSO DE CASACION.- La palabra casación viene del latín *cassare* que significa quebrantar, anular.

Era el recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas u observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conservara la nulidad e integridad de la jurisprudencia.

Su objeto no era tanto enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias sino el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales y a que no se introdujeran prácticas abusivas.

1.1.6.- DERECHO INDIANO

En la época de la Colonia la administración de justicia tuvo varias instancias, cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos, según la cuantía de los negocios civiles correspondientes.

Por regla general, la primera instancia estaba encomendada a los alcaldes Ordinarios y Mayores y las apelaciones que se interponían en contra de sus autos o sentencias, correspondía a las Audiencias.

La Real Audiencia de la Nueva España, con sede en la ciudad de México, estuvo integrada por un Lugarteniente del Rey (el Virrey) que era su presidente y por ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal.

Los Virreyes de Lima y México, como Presidentes de las Reales Audiencias conocían de las causas civiles en grado de apelación de los Alcaldes y de otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción.

Respecto de los pleitos civiles que excedían de seiscientos mil maravedíes, conocía, en primera instancia, la Casa de Contratación de Sevilla, integrada por un Presidente, tres Jueces Oficiales y tres Jueces letrados de número. Si se apelaba de las sentencias que dictaba la Casa de Contratación, la apelación debía tramitarse ante el Supremo Consejo de Indias, que era la autoridad jerárquicamente más alta, en materia jurisdiccional, por representar a la persona del Rey.

1.1.7.- DERECHO MEXICANO

En 1850 la Curia filípica mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza.

a).- Apelación.- En principio sólo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias. Esta regla tenía muchas excepciones.

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse; las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando las partes habían convenido no apelar.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo.

Se llamaba suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez y le ata las manos para que no pueda proceder mientras esté pendiente y devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Interpuesta la apelación, bien de palabra o por escrito, en el plazo establecido, el juez que conoció del negocio, debía declarar si la admitía o la rechazaba, a cuyo acto se llama calificar el grado.

Admitida la apelación, se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia. Radicados en el tribunal, se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, lo que se mandaba entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corría traslado a la contraria, quien debería contestar dentro del mismo plazo. Con estos escritos, se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitiesen pruebas.

En segunda instancia no se admitía prueba de testigos, si no es que el examen de ellos se hubiere propuesto en primera instancia y no hubieren sido examinados; pero si podían recibirse las pruebas instrumental y confesional.

Con estos elementos, el tribunal dictaba su resolución.

b).- La denegada apelación.- Este recurso lo podía usar la parte agraviada a la que se negaba la apelación, pidiendo al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. Con ese documento, el interesado se presentaba al tribunal superior que expedía un compulsorio al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonios de lo que las partes señalaren. El tribunal se limitaba a decidir por las constancias de autos sobre la calificación de grado hecho por el inferior.

c).- Súplicas.- Los tribunales supremos - decía la mencionada Curia filípica mexicana -, representan en la administración de justicia al soberano y por lo mismo no reconocen superior y, en consecuencia, no puede apelarse de sus sentencias, pues la apelación se interpone de inferior a superior.

Sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si hubiere mérito para ello.

La suplicación tenía mucha semejanza con la apelación, por lo que regían reglas similares en ambos casos, admitiéndose el recurso de denegada súplica cuando éste era desechado.

d).- Nulidad.- El recurso de nulidad sólo podía interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria "y la razón es porque no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios; así es que teniendo entrada la apelación o súplica no hay para qué ocurrir al recurso de nulidad".

Se interponía dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y que la debía admitir sin otra circunstancia.

El recurso se substanciaba con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes y la resolución

Si se declaraba la nulidad, se mandaba reponer el proceso.

Las causas de nulidad eran sólo procesales y seguían siendo las señaladas por las Siete Partidas.

e).- El recurso de responsabilidad.- Este recurso tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión "o la que hubiere lugar" a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación de un proceso.

Se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al tribunal competente, que ordenaba al juez que informara y en vista de la queja y del informe, el tribunal decretaba la pena correspondiente.

f).- El recurso de fuerza.- En virtud de ese recurso el Estado tenía derecho “no sólo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuáles son las materias de su competencia, y hasta dónde se extienden los límites de su potestad......

Hasta el código procesal de 1880 se conservaron, de los recursos citados, los siguientes: apelación, denegada apelación, súplica y denegada súplica, nulidad y responsabilidad.

En la legislación de 1872 se adicionaron: la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada. El de 1884 suprimió la súplica. El Código vigente reglamenta: la revocación, la reposición, la apelación, la apelación extraordinaria, la queja, la revisión de oficio, la aclaración de sentencia y el recurso de responsabilidad, que analizaremos en detalle.

g) Casación.- Los preceptos del Código de 1884 que lo sintetizan son los siguientes: Sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; puede interponerse I. En cuanto al fondo del negocio; II Por violación de las leyes que establecen el procedimiento; Conocerá del recurso de casación la 1° Sala del Tribunal Superior del Distrito.

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación. El recurso de casación, en cuanto a la substancia del negocio tiene lugar: I. Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica: II Cuando la sentencia comprende personas, cosas

acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas las que lo han sido.

Por violación a las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes, III. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal; IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho; VIII. Por incompetencia de jurisdicción, o cuando interpuesta la declinatoria no se suspenda el procedimiento.

Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará a declarar si ha habido o no tal infracción, y en caso afirmativo, se devolverán los autos a la sala o juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

h).- Revisión de oficio.- se encontraba regulada por el artículo 716 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en dicho artículo se establecía que: "la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242, y 248 a 251 del Código Civil. La segunda instancia se abre de oficio con intervención del Ministerio Público; aunque las partes no expresen agravios ni promuevan pruebas, el tribunal debe examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse aquella".

El artículo fue derogado por decreto publicado en el Diario Oficial el día 27 de diciembre de 1983, con vigencia a partir del 27 de marzo de 1984

1.2.- RECURSOS EN EL CODIGO DE COMERCIO

Los recursos son los medios en virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; es decir, son los medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Los jueces y tribunales pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que le irroge el agravio, a un nuevo examen o revisión y enmienda, ya sea por el mismo juez o tribunal que la dictó, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos.

Según Fábrega, se llama recurso "a la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó, pero, generalmente, ante un tribunal superior. El fundamento de los recursos judiciales estriba en la falibilidad humana; los jueces y tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones, y, por tanto, es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar estos errores"⁴.

Los recursos judiciales se establecen para garantizar por un lado el interés de las partes y por otro el interés general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos, por lo que un buen sistema de recursos, constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia.

⁴ De Pina. Vara Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 13ª ed., México, 1988. P. 367.

1.3.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

Los recursos judiciales pueden dividirse en ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con los autores Aguilera de Paz y Rives Martí "son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, y extraordinarios, por el contrario, los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, siendo nota característica de ellos, el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido. En los ordinarios, se somete la cuestión litigiosa íntegramente al juez o tribunal ad quem, ante quien puede ser tratada y discutida en toda amplitud y extensión, sea el mismo o distinto que el que dictó la resolución recurrida, en tanto que en los extraordinarios no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente, ni se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida, sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de la ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso, o existe el error manifiesto de hecho que lo motive, dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la ley, derivadas del error de derecho o de hecho"⁵.

De la lectura de la definición anteriormente citada, se pueden desprender dos diferencias fundamentales entre los recursos ordinarios y los extraordinarios, la primera se refiere al momento en que se interpone el recurso; es decir, los primeros se hacen valer durante la tramitación del juicio, mientras que los segundos se ejercitan con posterioridad a que el juicio ha concluido, lo que además les da la característica de extraordinarios, puesto que ningún recurso ordinario puede hacerse valer después de terminado el juicio.

La segunda diferencia recae sobre la materia del recurso, pues mientras en los recursos ordinarios puede alegarse la ilegalidad de alguna resolución dictada por el juez, para que la misma pueda ser en su caso revocada o modificada, los recursos

⁵ Ibid., p. 369.

extraordinarios se limitan a determinar si existe o no la violación de la ley que de origen a la tramitación de dicho recurso.

Es muy importante destacar, que el Código de Comercio, solamente contempla recursos ordinarios.

1.4.- RECURSOS EN PARTICULAR

El Código de Comercio, regula los siguientes recursos: Aclaración de Sentencia; Revocación; Reposición; y Apelación.

De los recursos anteriormente citados se estudiarán a fondo en el presente capítulo solo los de Aclaración de Sentencia, Revocación y Reposición, Del mismo modo, se hará mención del recurso de Responsabilidad regulado por el Código de Procedimientos Civiles, mientras que los de Apelación y, nuevamente el de Responsabilidad, se desarrollarán en el capítulo tercero del presente trabajo.

1.4.1.- RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA

Este recurso se encuentra regulado por los artículos 1331 a 1333 del Código de Comercio.

Solamente procede respecto de las sentencias definitivas, y puede promoverse por las partes del juicio, cuando se considere que las mismas encierran palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, no obstante, la interposición de este recurso no puede variar en forma alguna la substancia de la resolución, por lo que pudiera considerarse que no se trata propiamente de un recurso.

No obstante lo anterior, la interposición del recurso, como lo llama el Código de Comercio, si interrumpe el término para apelar.

Rafael de Pina Vara, en la edición vigésima tercera de su Diccionario de Derecho de la Editorial Porrúa, impreso en México en 1996, define en la página 44 a la aclaración de sentencia como: "Facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio."

Y sigue diciendo "La aclaración de sentencia, aunque existan opiniones en contrario, no es un verdadero y propio recurso, pues, evidentemente, en este caso no se trata de impugnarla, sino de conseguir su aclaración."

1.4.2.- RECURSO DE REVOCACION

El Código de Comercio, regula al recurso de revocación en sus artículos 1334 y 1335, en los cuales establece, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De lo anterior se desprende que las sentencias por exclusión, no pueden ser objeto de este recurso, mientras que los autos siempre que no sean apelables y los decretos sí pueden ser revocados por el juez que los dicta, entendiéndose por decretos a las simples determinaciones de trámite.

Para la tramitación de este recurso, el mismo debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual, debiendo el tribunal resolver lo conducente y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

En contra de la resolución que resuelve el recurso de revocación de acuerdo con el artículo 1335, no habrá recurso alguno.

Hasta antes de las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el mes de mayo de 1996, el término para la interposición del recurso era de 24 horas siguientes a la notificación, y el mismo término para el desahogo de la vista que se daba a la contraria, debiendo resolver el juez lo conducente también dentro del tercer día.

1.4.3.- RECURSO DE REPOSICION

Respecto al recurso de reposición, los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio señalan que de los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

Podría decirse que se trata de un recurso similar al de revocación en primera instancia, pero solamente lo sería en cuanto al trámite que se le da, puesto que en primera instancia solamente pueden revocarse por el propio juzgador los autos que no fueren apelables y los decretos, mientras que la reposición en segunda instancia, procede contra todos los autos que se dicten excepto en contra de las sentencias, pues el artículo en comento expresamente señala que puede pedirse la reposición en contra de aquellos autos que en primera instancia serían apelables.

1.4.4.- RECURSO DE APELACION

De acuerdo con el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, la apelación es un "medio ordinario de impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente".⁶

⁶ De Pina, Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 23ª ed., México 1996, p. 88

El Código de Comercio, regula al recurso de apelación en sus artículos 1336 a 1345, siendo la finalidad de este recurso, que el superior jerárquico revoque, modifique o confirme, en todo o en parte, el contenido de la resolución impugnada, trátase de autos, sentencias interlocutorias o definitivas, siempre y cuando sean estos apeiables de acuerdo con la ley.

Tal como se señaló en párrafos anteriores, el análisis del presente recurso se desarrollará en el capítulo tercero del presente trabajo, al igual que el recurso de responsabilidad.

1.4.5.- RECURSO DE RESPONSABILIDAD

El análisis del presente recurso, aun cuando no lo contempla como tal el Código de Comercio, es importante para la realización del presente trabajo, toda vez que el planteamiento del problema que se elaborará en el capítulo cuarto, deriva propiamente del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles que señala que en contra de las sentencias dictadas por los jueces de paz, no procede más recurso que el de responsabilidad.

Por otra parte, el Código de Comercio sí contempla la responsabilidad administrativa en diversos artículos, por ejemplo en la fracción VII del artículo 1055 se establece que el secretario debe dar cuenta al titular del tribunal con los oficios, correspondencia, razones actuariales promociones, etcétera, con proyecto de acuerdo a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables.

El artículo 277 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que "Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por

ello sujetos a las sanciones que determinen la presente ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, son el Pleno del Tribunal Superior, el presidente del mismo, los magistrados y los jueces en los términos que prevé esta Ley”

Por ahora solamente se anota lo anterior, ya que el análisis de éste recurso, se desarrollará en el capítulo tercero del presente trabajo, junto con el de apelación.

CAPITULO SEGUNDO

LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO 2

LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1.- ANTECEDENTES

En el presente capítulo, se comentan los antecedentes de la Justicia de Paz, de 1932 a la fecha, ya que de ese año es el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, y en el se contiene un título especial relativo a la administración de la Justicia de Paz, siendo el único ordenamiento legal en el Distrito Federal, que contiene legislación especial al respecto (en Materia Civil), además de la contenida en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.1.1.- ANTECEDENTES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN 1932

El vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue publicado en el mes de septiembre del año de 1932, y en su parte final se crea un Título Especial dedicado a la Justicia de Paz formado por 47 artículos, de hecho el artículo primero del título en comento señala que "se establecen en la ciudad de México juzgados de paz en cada delegación o demarcación de policía; en el resto del Distrito Federal y en los territorios, en las circunscripciones determinadas por la ley orgánica."

Se establece que los jueces de paz conocerán de los juicios cuya cuantía no excede de doscientos pesos y se determinan las bases para determinar el valor del negocio. En todos los casos, siempre que el juez en cualquier estado del negocio encuentre que el mismo no es de su competencia en razón de su cuantía, deberá suspender de plano el procedimiento y remitir lo actuado al juez correspondiente.

2.1.1.1.- EMPLAZAMIENTOS Y CITACIONES

Respecto a los emplazamientos y citaciones, estos se hacían a petición del actor para que compareciera el demandado dentro del tercer día posterior a la citación, en la cita que debía extenderse en esqueleto impreso tomado de libros de talonarios del juzgado, se debía expresar el nombre del actor, lo que éste demandaba, la causa de la demanda, la hora señalada para el juicio y la advertencia de que las pruebas debían presentarse en la misma audiencia, una copia de la cita se agregaba al expediente. En el juzgado debía llevarse un libro de registro de demandas presentadas y el objeto de las mismas. Era opcional el hecho de presentar la demanda por escrito.

La cita del emplazamiento se enviaba al demandado por medio del comisario del juzgado o bien de algún gendarme, al lugar que fuera designado por el actor, estos lugares podían ser la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller, y la cita debía entregársele personalmente, pero en caso de no encontrarlo podía entregarse a la persona de mayor confianza que se encontrase. También podía designarse para entregar la cita, el lugar donde trabajara el demandado o cualquier otro que éste frecuentara o en el que se creyese que se encontraría al momento de practicar la cita, misma que en este caso solo podía ser entregada en forma personal.

Era necesario que el comisario o gendarme llevaran una libreta especial de recibo de citas, para que la persona que la recibiera, firmara en ella de recibido, si no sabía o no podía firmar, podía hacerlo otra a su ruego ante la presencia de algún testigo designado ya fuera por ella misma o por el comisario o gendarme en su caso.

De acuerdo con el artículo 15 del título en comento, los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyeran parte en el juicio podían ser citados por correo, telégrafo y aun por teléfono.

2.1.1.2.- IDENTIDAD DE LAS PARTES

En el artículo 16 se establecía que cuando se presentaba como actor o como demandado alguna persona que no fuera personalmente conocida por el juez o por el secretario, se procedería a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuera suficiente a juicio del juez.

En los casos en que no hubiera peligro de suplantación de la persona, no sería necesaria la identificación aun cuando se tratara de personas desconocidas.

A la persona que fuera sorprendida utilizando el nombre de otra para demandar o contestar la demanda, se le consideraba falsario y quedaba sujeto a las sanciones que para el caso determinaba el Código Penal.

2.1.1.3.- EL JUICIO

Una vez hecho el emplazamiento, si el día de la audiencia no se presentaba a la misma el actor, se le imponía por concepto de indemnización que debía pagar al demandado, una multa que podía ser de uno a diez pesos y, hasta que no justificara haber hecho el pago correspondiente, no podía citarse nuevamente al demandado. Si por su parte, el que no se presentaba era el demandado y constaba en autos que había sido debidamente citado, se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuaba la audiencia, no obstante lo anterior, si se presentaba durante el transcurso de la audiencia, esta se continuaba con su intervención. En caso de que ninguna de las partes se presentara, se tenía por no practicada la cita y podía expedirse esta nuevamente a solicitud del actor.

Una vez iniciada la audiencia con la comparecencia de ambas partes, las mismas exponían oralmente sus pretensiones, primero el actor y después el demandado, exhibiendo los documentos y elementos que estimaran conducentes a su defensa, asimismo presentaban a sus testigos y peritos. Las partes podían

hacerse mutuamente las preguntas que quisieran, todas las acciones y excepciones se hacían valer en el momento de la audiencia. El juez por su parte, también podía hacer libremente las preguntas que juzgara oportunas a cuantas personas estuvieren presentes o carear a las partes entre sí.

En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez debía exhortar a las partes a una composición amigable, y si se lograba la avenencia se daba por terminado el juicio, en caso contrario el juez concedía diez minutos a cada una de las partes para oír sus alegaciones y en su presencia debía dictar el fallo correspondiente de manera clara y sencilla. Las sentencias eran completamente informales, pues no tenían que estar fundadas ni motivadas, sino que debían dictarse a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

De acuerdo con el artículo 23 del Título en comento, contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad, precepto que continúa vigente a la fecha no obstante que la cuantía de los negocios se ha incrementado considerablemente. Cabe hacer notar que aun cuando la cuantía de los negocios que conocen los jueces de paz, podría representar todo el patrimonio de cualquiera de las partes en los procesos, la ley adjetiva en la actualidad permanece muy similar a como fue dictada en 1932, situación que no está acorde con los negocios que se ventilan en los Juzgados de Paz.

2.1.1.4.- EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

De acuerdo con el artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz, los jueces tenían la obligación de dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes para la debida ejecución de las sentencias, incluso debían tratar de avenir al respecto a las partes si ambas se

encontraban presentes al momento de dictar la sentencia. El demandado podía proponer otorgar una fianza que de ser aceptada sería fijada por el juez y, si vencido el plazo concedido no hacía el pago correspondiente, se procedía inmediatamente contra el fiador. Procedía también el secuestro de bienes.

El secuestro de bienes podía recaer en toda clase de muebles con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos útiles de trabajo, respecto de los sueldos y pensiones del erario, éstos podían ser embargados siempre que se tratara de una demanda de alimentos o por responsabilidad proveniente de delitos. La designación de los bienes debía hacerla el ejecutor, debiendo optar por los más realizables. Si el secuestro recaía sobre créditos o rentas, la ejecución consistía en notificar al que debía pagarlas para que las entregara al juzgado en cuanto vencieran o fueran exigibles.

En caso de no encontrar al demandado, la diligencia se entendía con la persona que se encontrase, y si no hubiere nadie con un vecino y el gendarme del punto. Previa orden especial se podían practicar cateos y rompimiento de cerraduras.

El remate de los bienes seguía las reglas establecidas por el propio Código de Procedimientos Civiles. De acuerdo con el artículo 31 del Título Especial en comento, si el juez consideraba que los bienes debían pignorarse antes que venderse, los mandaba trasladar al Nacional Monte de Piedad y los pignoraba en la mayor suma posible, siempre que no excediera la necesaria para cubrir la cantidad a cuyo pago se hubiera condenado al demandado, así como los gastos de la traslación, podían incluso rematarse los bienes pignorados para hacer el pago al actor.

Los terceros que consideraran perjudicados sus derechos con la ejecución de la sentencia, debían acudir al juez a presentar las pruebas conducentes para que el

éste en una audiencia inmediata, determinara si subsistía o no el secuestro de los bienes.

El artículo 36 establecía que los juicios de desocupación de predios o localidades arrendados se substanciarían conforme a las reglas establecidas para los demás juicios sin tener en caso alguno periodo de lanzamiento. Cuando la sentencia condenara a la desocupación se concedería para ésta un término de ocho a veinte días, pero se procedería al aseguramiento de bienes suficientes para cubrir el pago de las rentas a que se hubiere condenado al demandado.

2.1.1.5.- INCIDENTES

Las cuestiones incidentales debían substanciararse juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza fuera forzoso decidir las antes. La conexidad solo procedía cuando los juicios se seguían ante el mismo juez.

Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, debían ser desechadas de plano. Esta disposición continúa vigente a la fecha.

2.1.1.6.- REGLAS GENERALES

De acuerdo con el artículo 39 del Título Especial de la Justicia de Paz, las disposiciones del mismo, se debían aplicar también a los juicios mercantiles, sin que obstaren las disposiciones que en contrario hubiera en el Código de Comercio. Por su parte el artículo 40 estableció que en los negocios de competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarían las disposiciones del propio Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Organización de Tribunales, pero de esta última solo en lo que fuera indispensable y siempre y cuando no se opusiera directamente a las disposiciones de aquel.

Ante los jueces de paz, no sería necesaria la intervención de abogados ni se exigiría ritualidad ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hicieran. Este precepto continúa vigente.

Se estableció que el despacho de los juzgados de paz comenzaría diariamente a las nueve de la mañana y se podía interrumpir de la una a las cuatro de la tarde, debiendo continuar posteriormente hasta la conclusión de todos los asuntos citados para ese día, en todo caso el personal de los juzgados, podía retirarse hasta que no hubiera más asuntos pendientes y fueran cuando menos las siete de la noche. Respecto de las actuaciones ante jueces de paz, no había días ni horas inhábiles.

Las audiencias debían ser públicas y debían continuarse hasta su conclusión, excepcionalmente podían suspenderse durante una hora, cuando fuera urgente esperar a alguna persona que debía comparecer o para dar tiempo a los peritos y, solo en caso de ser enteramente indispensable el juez podía ordenar que se continuara al día siguiente.

Para cada asunto se formaba un breve expediente con sus documentos relativos, con el acta de la audiencia y la sentencia, así como lo relativo a su ejecución. Bastaba que las actas estuvieran autorizadas por el juez y secretarios, pero los interesados si lo solicitaban podían firmarlas también, en todos los casos debía firmar el condenado si se encontraba presente. En los asuntos de menos de cincuenta pesos, ni siquiera era necesario formar expediente, pues bastaba con que se asentara en el libro de gobierno el asunto de la demanda, la contestación y los puntos resolutive de la sentencia con los preceptos legales que hubieran servido de fundamento.

Los documentos y objetos presentados por las partes, debían ser devueltos al terminarse la audiencia tomándose razón.

Las citas, actas y demás documentos necesarios, se debían extender en esqueletos impresos y se llenaban haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. El presidente del Tribunal Superior y el Jefe del Departamento Central, fijarían cada año en el mes de diciembre los modelos de los esqueletos que se debían usar el año siguiente.

Los jueces de paz no eran recusables, pero debían excusarse cuando estaban impedidos, en este caso el negocio pasaba a otro juzgado de la misma demarcación. El no excusarse daba motivo a una corrección disciplinaria con anotación al expediente del funcionario correspondiente.

2.1.2.- REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DE 1932 A LA FECHA

Desde el año de 1932 a la fecha, el Título Especial de la Justicia de Paz, ha sido objeto de nueve reformas que lo llevaron a quedar en la forma en que actualmente se encuentra, la primera de ellas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de enero de 1965, modificando el contenido de los artículos 2, 3, 20 y 44; la segunda en marzo de 1971 reformando únicamente el artículo 2º; la tercera en diciembre de 1974 y modifico el contenido de los artículos 1, 5 y 6; la cuarta es de diciembre de 1975 y reformó el contenido de los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 17, 20, 25, 47, y derogó el artículo 42; la quinta reforma de diciembre de 1983, modifica los artículos 2, 3, 4 y 5; la sexta en octubre de 1984 reforma únicamente el contenido del artículo 2º; la séptima reforma de enero de 1985 modifica el contenido de los artículos 17 y 20; la octava en febrero de 1985 modifica los artículos 2, 5, 8, y 36; y la novena y última reforma fue la publicada en el mes de mayo de 1996, que reformó el contenido de los artículos 2, 5, 16, 17, 20, 21 y 47.

Tal como se puede apreciar, de los cuarenta y siete artículos que forman parte del Título en cuestión, solamente diecisiete han sufrido modificaciones, mientras que

los treinta restantes permanecen sin sufrir cambio desde el año de 1932 en que fue publicado el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación se detalla cada una de las reformas señaladas anteriormente.

2.1.2.1.- REFORMA DEL MES DE ENERO DE 1966

Después de treinta y cuatro años de haberse publicado el Código de Procedimientos Civiles, esta primera reforma al Título Especial de la Justicia de Paz, publicada el día martes 4 de enero de 1966, recae como ya se señaló sobre los artículos 2, 3, 20 y 44. En la exposición de motivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de diciembre de 1965, el Congreso señala al respecto que es oportuno: "modificar las competencias de los Juzgados Civiles, Menores y de Paz para que, en razón de la cuantía se logre una más equitativa distribución de trabajo... determinando la cuantía para los jueces de lo civil en negocios de más de 20,000 pesos; para los jueces menores en aquellos en los cuales el monto sea de más de un mil pesos hasta veinte mil, y para los jueces de paz en litigios hasta de un mil pesos se logrará una más equitativa distribución del trabajo, acorde con el desenvolvimiento económico del país y con el valor de la moneda".⁷

El artículo segundo establecía: "Conocerán los jueces de paz de los juicios cuya cuantía no exceda de doscientos pesos.

Para estimar el valor del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda aun cuando se reclame en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de prestaciones periódicas se computará el importe de las pensiones en un año a no

⁷ Diario Oficial de la Federación, 20 de diciembre de 1965, p. 9 y 10.

ser que se tratare de prestaciones vencidas, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo”.

En virtud de la reforma, el primer párrafo del artículo segundo quedó de la siguiente forma: “Conocerán los jueces de paz de los juicios cuya cuantía no exceda de un mil pesos...”, los párrafos segundo y tercero no sufrieron cambio.

El artículo tercero establecía: “Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oír el dictamen de un perito que el mismo nombrará a costa del actor.

Aun cuando esto se hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz por exceder de trescientos pesos su cuantía y, en tal caso, el juez oír lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presenten, resolviendo enseguida. Si declarare ser competente se continuará la audiencia como establecen los artículos 20 a 23”.

Después de la reforma, el segundo párrafo de dicho artículo quedó de la siguiente manera: “Aun cuando esto se hubiera hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz por exceder de un mil pesos su cuantía y, en tal caso, el juez oír lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presente, resolviendo enseguida. Si declarare ser competente se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 al 23”, el primer párrafo no sufrió cambio.

La fracción III del artículo 20, establecía: “III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria,

el juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvención hasta por doscientos pesos”.

Posterior a la reforma quedó de la siguiente forma: “ III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvención hasta por mil pesos”.

El artículo 44 establecía en su segundo párrafo: “En los asuntos de menos de cincuenta pesos no se requiere ni la formación de expediente, bastando con asentar en el libro de gobierno, el asunto de la demanda y la contestación que se diere sucintamente relatada y los puntos resolutive de la sentencia con los preceptos legales que sirvieron de fundamento”.

En virtud de la reforma dicho párrafo quedo como sigue: “En los asuntos de menos de trescientos pesos no se requiere ni la formación de expediente, bastando con asentar en el libro de gobierno, el asunto de la demanda y la contestación que se diere sucintamente relatada y los puntos resolutive de la sentencia con los preceptos legales que sirvieron de fundamento”.

Estas reformas, tal como se puede apreciar, recayeron únicamente sobre la cuantía de los negocios que conocerían los jueces de paz, sin tocar lo concerniente a la tramitación de los juicios ni ejecución de sentencias, etcétera.

2.1.2.2.- REFORMA DEL MES DE MARZO DE 1971

El día miércoles 24 de marzo de 1971, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles, entre ellos el artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz.

En virtud de esta reforma, el Congreso determinó que los jueces de paz, dejarían de tener competencia para conocer de asuntos del orden familiar, ya que en el mismo Decreto se reforma también el artículo 159 del Código en Cita, dejando en claro que de las cuestiones del estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran Intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar, excluyendo con esto la competencia que hasta entonces tenían en razón de la cuantía los jueces de paz para conocer de estos asuntos.

En virtud de la reforma, el artículo segundo del Título Especial en cita quedó redactado en la forma que a continuación se transcribe:

"Artículo 2°. Del Título Especial "De la Justicia de Paz".- Conocerán los Jueces de Paz de los juicios cuya cuantía no exceda de un mil pesos, salvo en lo que sea de la competencia del Juez de lo Familiar.

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones en un año, a no ser que se tratare de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo."⁸

2.1.2.3.- REFORMA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1974

El Decreto por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 relativo a las partes integrantes de la Federación y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicado el lunes 23 de diciembre de 1974. Entre otras se reforman la Ley de

⁸ Diario Oficial de la Federación, 24 de marzo de 1971, p. 4.

Secretarías y Departamentos de Estado; la Ley de Amparo; la Ley Federal Electoral; la Ley Federal del Trabajo; la Ley del Seguro Social; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, otros cincuenta ordenamientos legales más.

Con anterioridad a la reforma de que se trata, el artículo 1° del Título Especial de la Justicia de Paz señalaba: "Se establecen en la ciudad de México juzgados de paz en cada delegación o demarcación de policía; en el resto del Distrito Federal y en los Territorios, en las circunscripciones determinadas por la ley orgánica". Cabe señalar que mediante este decreto se abrogó la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928.

En tal virtud, el artículo 1° reformado estableció: " En el Distrito Federal habrá los juzgados de paz que determine la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común". (antes de esta reforma se denominaba Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales)

El artículo quinto del Título en cuestión, con anterioridad a la reforma establecía: "Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de ella cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerá también de aquellos en que el demandado sea citado en lugar que se encuentre comprendido también en la demarcación.

En caso de duda será competente por razón del territorio el juez de paz que haya prevenido y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras demarcaciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá en la ciudad de México el Presidente del Tribunal Superior; en el resto del Distrito y en el Territorio, el juez de primera instancia, mediante queja del agraviado".

En virtud de la reforma, el segundo párrafo del artículo en cuestión quedó redactado de la siguiente manera: "En caso de duda será competente, por razón del territorio el juez de paz que haya prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras demarcaciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado"⁹. El párrafo primero no fue objeto de modificación alguna.

Por su parte, el artículo sexto con anterioridad a la reforma señalaba que: "Cuando el juez de paz recibiere inhibitoria de otro juzgado del Distrito Federal o Territorio en que se promueva competencia por razón de la cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio sin necesidad de informe especial al Tribunal Superior si se tratare de la ciudad de México, o al juzgado de primera instancia del lugar si el juzgado de paz radicara en el resto del Distrito Federal o en el Territorio.

El Tribunal o el juez de primera instancia, sin otro trámite, decidirán la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos y a la cual será citado el Ministerio Público sin que sea necesaria su asistencia para que se verifique la vista".

En virtud de la reforma, solamente se modifica el primer párrafo del artículo en comento para quedar como sigue: "Cuando el juez de paz recibiere inhibitoria de otro juzgado en que se promueva competencia por razón de la cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio sin necesidad de informe especial al Tribunal Superior".¹⁰

⁹ Diario Oficial de la Federación, 23 de diciembre de 1974, p. 18.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 18

2.1.2.4.- REFORMA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1975

El cuarto Decreto, cuyas reformas alcanzaron al Título Especial de la Justicia de Paz, fue publicado el martes 30 de diciembre de 1975, y por él se modifican los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 17, 20, 25, 47, y se deroga el artículo 42. Es oportuno señalar que a partir de este decreto, los jueces de Paz Civiles. Pasan a ser Mixtos de Paz, en Materia Penal y Civil y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá determinar su residencia y distribución entre las Delegaciones Políticas así como el número de juzgados considerando la densidad de la población y la distancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero transitorio del mismo decreto.

La última reforma que se había hecho al artículo segundo antes de esta, fue la de marzo de 1971 que se comento en el punto 2.1.2.2., en dicho punto puede apreciarse la redacción con que había quedado el artículo en cuestión, de la que se desprende que los jueces de paz, dejaban de conocer asuntos del orden familiar, por esta reforma se aprecia que se amplía nuevamente la cuantía de los asuntos que pueden conocer. La redacción del primer párrafo del artículo en comento quedó como sigue:

“ART. 2°.- Conocerán los jueces de paz en materia civil o mercantil, de los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos”.¹¹

Como consecuencia de haberse aumentado la cuantía de los negocios de justicia de paz, vuelve a modificarse el segundo párrafo del artículo tercero para quedar como sigue:

“ART. 3°.-

Aun cuando esto se hubiere hecho, el demandado, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder de cinco mil pesos su

¹¹ Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1975, p. 7.

cuantía y, en tal caso, el juez oirá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presenten, resolviendo enseguida. Si declarare ser competente, se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 al 23.”¹²

Después de un año, se reforma nuevamente el artículo quinto, y se modifican sus dos párrafos además de aumentarse uno tercero y quedar de la siguiente manera:

“ART. 5°.- Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de la Delegación.

En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras Delegaciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado.

Cuando en una Delegación Política existan dos o más juzgados, éstos tendrán jurisdicción territorial en toda la delegación.”¹³

Al igual que en el caso del artículo quinto, se modifica también después de un año el artículo sexto, pero en esta ocasión se modifica el segundo párrafo para quedar como a continuación se transcribe:

¹² Ibid., p. 7 y 8.

¹³ Ibid., p. 8.

“ART. 6°.-

El Superior a que se refiere el artículo 166, sin otro trámite, decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos, y a la cual será citado el Ministerio Público, sin que sea necesaria su asistencia para que se verifique la vista”¹⁴

Por su parte el artículo octavo relativo a los emplazamientos y citaciones, establecía: La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del comisario del juzgado o de algún gendarme al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser: I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller; II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que se ha de creerse que se halle al llevarle la cita”.

Esta reforma, modifica únicamente el primer párrafo del artículo en comento para establecer:

“ART. 8°.- La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin”¹⁵

El artículo nueve, con anterioridad al decreto establecía: “El comisario o gendarme que lleven la cita se cerciorarán de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregarán la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejarán la cita con la persona de mayor confianza que encuentren. Si no se encontrare al demandado y en lugar no fuere de los enumerados en la fracción I no se le dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor”.

Después de la reforma, se estableció:

¹⁴ Ibid., p. 8

¹⁵ Ibid., p. 8

“ART. 9º.-“El secretario actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado y en lugar no fuere de los enumerados en la fracción I o III no se le dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor”.¹⁶

El artículo 11, establecía: “El actor tiene el derecho de acompañar al comisario o al gendarme que lleve la cita para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.”

Después del decreto queda así: “ART. 11.- El actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.”¹⁷

El artículo 13, cambia solo en cuanto a la designación de la persona que llevará la cita, es decir, en lugar de señalar en su parte inicial: El comisario o gendarme que entregue la cita... señala: “ART. 13.- El secretario actuario que entregue la cita recogerá en una libreta especial, recibo de ella, el cual si no supere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra presente en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega”.¹⁸

El artículo 17, cambia en cuanto al monto de la multa que se impondrá al actor en caso de no comparecer a la audiencia del juicio, en este caso se le imponía una multa de uno a diez pesos, pero después de esta reforma el artículo en comento establece:

“ART. 17.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquel una multa de cincuenta a quinientos

¹⁶ Ibid., p. 8

¹⁷ Ibid., p. 8

¹⁸ Ibid., p. 8

pesos, que se aplicará al reo por vía de indemnización, y sin que se justifique haberse hecho el pago no se citará de nuevo para el juicio.”¹⁹

Por su parte el artículo 20 en su fracción III, se vuelve a ver modificado por virtud de haberse aumentado la cuantía en los juzgados de paz, para quedar como sigue:

“ART. 20.-

I y II.-

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por cinco mil pesos;

IV a VII.-”²⁰

El artículo 25 cambia en cuanto a que el embargo de sueldos o salarios del erario, podía proceder cuando la deuda fuere por alimentos, sin embargo con posterioridad al decreto, el artículo en comento estableció:

“ART. 25.- El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el

¹⁹ Ibid., P. 8

²⁰ Ibid., p. 8

ejecutor equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia.”²¹

El artículo que 42 quedó derogado, establecía lo siguiente: “El despacho de los juzgados de paz comenzará diariamente a las nueve de la mañana y se podrá interrumpir de las trece a las dieciséis horas y continuará hasta la hora necesaria para cumplir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal después, cuando ya no tengan asunto pendiente y fueren cuando menos las diecinueve horas.

Respecto de las actuaciones ante jueces de paz, no hay días n horas inhábiles.”

Por último, el artículo 47 antes de la reforma, establecía: “Los jueces de paz no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos y en tal caso, el negocio pasará al otro juzgado de la misma demarcación si lo hubiere, y si no, al que corresponda en el número de demarcación. Si los jueces impedidos no se excusaran, a queja de parte el superior impondrá corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario.” , y fue modificado para quedar como sigue:

“ART. 47.- “Los jueces de paz no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos y, en tal caso, el negocio pasará al siguiente juzgado en número. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte el superior impondrá corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario.”²²

²¹ Ibid., p. 8

²² Ibid., p. 8

2.1.2.5.- REFORMA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1983.

El Decreto fue publicado el día martes 27 de diciembre de 1983, y por el se reforman los artículos 2, 3, 4, y 5 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, para quedar de la siguiente forma:

“ART. 2°.- Conocerán los jueces de paz en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a su monto total.

ART. 3.- Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oírà el dictamen de un perito que el mismo nombrará a costa del actor

Aun cuando esto se hubiera hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo inmediato anterior.

ART. 4°.- Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 2°, o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez competente.

ART. 5°.- Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado

pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su jurisdicción. En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado.»²³

Tal como se observa, en el artículo 2º, se vuelve a ampliar la competencia en razón de la cuantía y queda claro que los Juzgados de Paz dejan de ser mixtos, para ser Juzgados de Paz Civiles aquellos a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles en el Título Especial en Comento. Este decreto debía entrar en vigor el día 1º de octubre de 1984, no obstante, antes de esto, el día 27 de septiembre de ese año, se vuelve a publicar un Decreto por el que se reforma nuevamente el artículo segundo. Tal como se comenta en el punto siguiente.

2.1.2.6.- REFORMA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1984.

Antes de que entrara en vigor el decreto publicado el 27 de diciembre de 1983, por el que se reformaron los artículos 2, 3, 4 y 5 del Título Especial de la Justicia de Paz, se publica el 27 de septiembre de 1984 una iniciativa de decreto que reforma los artículos segundo del título en comento y el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. El decreto a que se refiere el punto anterior, debía entrar en vigor el día 1º de octubre de 1984.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos del Congreso, se debió a que el 26 de diciembre de 1983, es decir, con posterioridad a la fecha de aprobación del decreto mencionado en el punto anterior, la H. Cámara de Diputados acordó crear, con representantes de todos los partidos políticos, la

²³ Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1983, p. 17.

Comisión Especial sobre Inmuebles en Arrendamiento, encargada de estudiar y dictaminar nueve iniciativas pendientes en esa materia.

Dentro de las medidas que habían de proponerse, la Comisión consideró conveniente reservar a los jueces de primera instancia del orden común, todo lo concerniente al arrendamiento, sustrayendo esta materia del conocimiento de los jueces de paz, por lo que se consideró necesario que las reformas al artículo segundo y a la par las del artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que debían entrar en vigor como ya se señaló, el 1° de octubre de 1984, estuvieran acorde con las medidas legislativas que se propondrían.

En virtud de lo anterior la iniciativa de decreto fue presentada por la Comisión Especial sobre inmuebles en arrendamiento al Pleno de la Cámara de Diputados, con calidad de urgente y de obvia resolución. Una vez aprobada, el Decreto se publicó el día 2 de octubre de 1984, para entrar en vigor el mismo día de su publicación. El texto del artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz, quedó como sigue:

“ARTICULO SEGUNDO.- Conocerán los jueces de paz en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones en un año, a no ser que se tratare de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a su monto total.”²⁴

²⁴ Diario Oficial de la Federación, 2 de octubre de 1984, p. 4.

2.1.2.7.- REFORMA DEL MES DE ENERO DE 1985.

En diciembre de 1975, se habían publicado las últimas reformas a los artículos 17 y 20 del multicitado Título Especial de la Justicia de Paz, éstas obedecían al hecho de haberse aumentado la competencia de los juzgados de paz en razón de la cuantía, pues se referían únicamente al aumento de la multa que se impondría al actor en caso de no comparecer a la audiencia del juicio, por lo que respecta al artículo 17 y, al aumento del monto de la reconvencción en el artículo 20.

Nuevamente el lunes 21 de enero de 1985, se publica un Decreto por el que se reforman los artículos referidos en el párrafo anterior, para nivelar nuevamente los importes de la multa y de la reconvencción, siendo este el único cambio que sufren y, la redacción de los mismos queda de la siguiente manera:

“ART. 17.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquel una multa que no será menor de ocho, ni mayor de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al reo por vía de indemnización, y sin que se justifique haberse hecho el pago no se citará de nuevo para el juicio

ART. 20.- Concurriendo al Juzgado las partes, en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- y II.-

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá

reconvencción hasta por ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

IV.- a VII.- ...²⁵

2.1.2.8.- REFORMA DEL MES DE FEBRERO DE 1985.

Casi dos semanas después de la publicación del Decreto a que se refiere el punto anterior, el día jueves 7 de febrero de 1985, se publica un nuevo Decreto por el que se reforman además de otras disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los artículos 2, 5, 8 y 36 del Título Especial de la Justicia de Paz, que obedecen a la creación de los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario. Al artículo segundo se adiciona un segundo párrafo; en el artículo quinto solamente se suprime la parte del texto que dice: "Cuando se trate de arrendamiento", lo demás queda igual; al artículo octavo se deroga la fracción tercera y el artículo 36, se deroga completamente. A continuación se transcribe la parte concerniente del Decreto en comento:

"Art. 2º.-.....

Cuando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competentes los Jueces del Arrendamiento inmobiliario en los términos fijados por la Ley.

Art. 5º.- Cada Juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles....

Art. 8º. Fracc. III.- Se deroga.

Art. 36. Se deroga.²⁶

²⁵ Diario Oficial de la Federación, 21 de enero de 1985, p. 11.

²⁶ Diario Oficial de la Federación, 7 de febrero de 1985, p. 7.

El artículo 36, antes de ser derogado establecía: “Los juicios de desocupación de predios o localidades arrendados se substanciarán conforme a las reglas establecidas para los demás juicios sin tener en caso alguno periodo de lanzamiento

Cuando la sentencia condene a la desocupación se concederá para ésta un término de ocho a veinte días, según la importancia de la cosa arrendada a juicio del juez; pero desde luego se procederá al aseguramiento de bienes suficientes a cubrir el importe de las rentas a cuyo pago se hubiere condenado.

La desocupación de predios rústicos podrá decretarse hasta los 60 días ”.

2.1.2.9.- REFORMA DEL MES DE MAYO DE 1996.

El día 24 de mayo de 1996, se publicó un Decreto en virtud del cual se hicieron importantes reformas al Código de Procedimientos Civiles, también se reformaron diversos artículos del Código de Comercio y del Código Civil. Por lo que respecta al Título Especial de la Justicia de Paz, el mismo también se vio modificado en sus artículos 2, 5, 16, 17, 20, 21, 39 y 47, éste fue el último decreto mediante el cual se han hecho reformas al Título en cuestión.

En la exposición de motivos de la iniciativa del decreto, se señala con relación a la Justicia de Paz, que ésta debe ser un instrumento que permita la resolución de controversias, que por su cuantía o por su propia naturaleza, puedan dirimirse mediante procedimientos ágiles, breves y accesibles a todos. En tal virtud entre otras cuestiones, la iniciativa pretende robustecer el principio de la oralidad y celeridad en los procedimientos que se sigan ante los jueces de paz, sin menoscabo de la rigurosidad que debe acompañar toda acción de impartición de justicia.

En este contexto, se señala que los citados jueces deberán dictar las sentencias de una manera más formal, como ocurre en los demás procedimientos regulados por el Código de Procedimientos Civiles, y no a verdad sabida, como

hasta entonces acontecía, ocasionando con ello diversos perjuicios a los particulares, en este sentido se hace una modificación muy importante al artículo 21.

Las modificaciones que se hacen a algunos artículos, en esta ocasión, son más substanciales, como acontece en el caso del artículo segundo que a partir de la publicación del Decreto a que se hace referencia, se encuentra redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2. Conocerán los jueces de paz en materia civil, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.”

Como se puede apreciar, en esta ocasión, se apunta un considerable aumento a la competencia de los jueces de paz en razón de la cuantía, no obstante, en la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto, el Congreso señala que estas controversias por su naturaleza y cuantía deben dirimirse mediante procedimientos ágiles y sencillos, como si en un país como el nuestro las cantidades a que se refiere el artículo, no pudieran representar todo el patrimonio de alguna familia, se profundizará en esto en el capítulo cuarto.

En el punto anterior, se puede apreciar el último cambio que se había hecho al artículo quinto del Título en cita, actualmente el mismo, presenta la siguiente redacción:

“Artículo 5. Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su jurisdicción.

En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Consejo de la Judicatura, mediante queja del agraviado.”

El artículo 16, no había sufrido cambios desde el año de 1932 en que se publicó el actual Código Adjetivo Civil, a pesar de referirse a la identidad de las partes, es decir sesenta y cuatro años después, el Congreso considera que las partes deben identificarse plenamente en toda diligencia o comparecencia ante el juez, ya que antes se establecía incluso que no sería necesaria la identificación de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona. El texto actual del artículo en comento, es el siguiente:

“Artículo 16. En toda diligencia o comparecencia ante el juez o secretario, las partes deberán identificarse plenamente.”

El artículo 17, se modifica nuevamente solo en cuanto al monto de la multa que se impondrá al actor en caso de no comparecer a la audiencia del juicio, cuando sí comparece el demandado:

“Artículo 17. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquel una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización.”

De las siete fracciones que conformaban al artículo 20, se suprimen cuatro para quedar como sigue:

“Artículo 20. Concurriendo las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;

III Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2º. de esta ley”

De las cuatro últimas fracciones que se suprimieron a este artículo, la IV, se refería a que el juez podía hacer libremente preguntas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o examinar documentos, objetos etcétera; la fracción V, se refería a la obligación de alguna de

las partes para comparecer personalmente a contestar las preguntas cuando la otra así lo solicitara y, en caso de no comparecer, las preguntas se tendrían por contestadas en sentido afirmativo; la VI, a la obligación del juez de tratar de avenir a las partes en cualquier estado de la audiencia y en su caso dar por terminado el juicio y; la VII, a que el juez debía conceder diez minutos a cada una de las partes para formular sus alegaciones y posteriormente en presencia de ellas dictar su fallo de manera clara y sencilla.

Como quedó señalado en párrafos anteriores, el artículo 21 establecía que las sentencias debían dictarse a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia, en virtud del Decreto de que se trata la redacción del artículo fue la siguiente:

“Artículo 21. Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este código.”

El artículo 39 que establecía que las disposiciones de éste título se aplicarían también en los juicios sobre actos mercantiles, sin que obstaran las disposiciones en contrario del Código de Comercio, fue derogado.

Por último el artículo 47, quedó como a continuación se transcribe:

“Artículo 47. Los jueces de paz no son recusables, pero deben excusarse cuando estén impedidos, y en tal caso, el negocio parará al siguiente juzgado en número. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte el Consejo de la Judicatura impondrá la corrección disciplinaria correspondiente haciendo la anotación en el expediente del funcionario.”

La última reforma que se había hecho a éste artículo fue la de diciembre de 1975, que se comentó en el punto 2.1.2.4, por lo que en el mismo puede apreciarse el texto que tenía antes de este Decreto.

2.2.- ORGANIZACIÓN ACTUAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

La organización actual de los juzgados de Paz, está determinada por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con ella, el ejercicio jurisdiccional también se confiere a los jueces de Paz en asuntos de su competencia.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 47 del ordenamiento legal en comento, los juzgados de Paz son de única instancia, en esto se abundará en el capítulo cuarto.

Respecto a la organización interna de los juzgados de Paz, la ley Orgánica aludida, establece que será la misma que para todos los demás juzgados del Tribunal Superior de Justicia, es decir, Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, todos estos a diferencia de los juzgados de Paz, son de primera instancia.

De acuerdo con la ley, cada juzgado contará con un Juez, que deberá atender proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con objeto de lograr un conocimiento inmediato y expedito de los juicios, también contará con los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera y los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

El artículo 57 de la ley en cita establece que el Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y, suplirá al juez en sus ausencias cuando estas no excedan de tres meses; entre otras, las atribuciones de los Secretarios de Acuerdos son: realizar emplazamientos cuando lo ordene el Juez; darle cuenta dentro de las veinticuatro horas que sigan a su presentación con todos los escritos que se reciban en la oficialía de partes del juzgado; autorizar despachos, exhortos, actas, y en general todas las resoluciones que se expidan por el Juez; realizar las certificaciones que procedan conforme a la

ley; asistir a las diligencias de pruebas; expedir copias autorizadas; guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores que disponga la ley; vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético; etcétera.

El artículo 63, del ordenamiento legal en cita, establece que los jueces pueden facultar a los pasantes de derecho que laboren en el juzgado y a los prestadores de servicio social que tengan asignados, para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento.

Por otra parte, los Jueces de Paz del Distrito Federal, serán designados por el Consejo de la Judicatura que es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados. Para efectos de la designación, el Distrito Federal se considera dividido en las Delegaciones que fija la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondiendo también al Consejo de la Judicatura señalar la competencia territorial de cada Juzgado, incluso puede un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones y pueden establecerse dos o más Juzgados en cada Delegación.

Actualmente existen dieciséis juzgados de Paz, que se encuentran ubicados en diversas Delegaciones de la Ciudad de México, con la competencia territorial que a continuación se señala:

JUZGADO	COMPETENCIA EN LAS DELEGACIONES:
Segundo de Paz Civil	Venustiano Carranza
Tercero de Paz Civil	Cuauhtémoc
Séptimo de Paz Civil	Cuauhtémoc
Octavo de Paz Civil	Cuauhtémoc
Décimo de Paz Civil	Benito Juárez

JUZGADO**COMPETENCIA EN LAS DELEGACIONES:**

Undécimo de Paz Civil	Miguel Hidalgo y Cuajimalpa
Décimo Segundo de Paz Civil	Benito Juárez
Decimotercero de Paz Civil	Gustavo A. Madero
Decimoquinto de Paz Civil	Iztacalco
Decimosexto de Paz Civil	Iztapalapa
Decimoséptimo de Paz Civil	Iztapalapa
Vigésimo Primero de Paz Civil	Gustavo A. Madero
Vigésimo Segundo de Paz Civil	Atzacapozalco
Vigésimo Séptimo de Paz Civil	Alvaro Obregón y Magdalena Conteras
Trigésimo Tercero de Paz Civil	Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta
Trigésimo Sexto de Paz Civil	Coyoacán y Tlalpan

Por lo que respecta a la tramitación de los juicios que se ventilan en los juzgados de Paz, éstos se deben substanciar en los términos que establece el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, ya en el punto anterior se deja ver cuales son las reglas que rigen los procedimientos de Justicia de Paz después de las reformas que ha sufrido dicho Título desde el año de 1932 a la fecha.

2.3.- RECURSOS QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 23 DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE PAZ.

A pesar de las múltiples modificaciones que se han hecho al Título Especial de la Justicia de Paz, el artículo 23 no ha sufrido cambio alguno desde el año de

1932, en el se establece que contra las resoluciones dictadas por los jueces de Paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad, cabe llamar la atención aquí en el sentido de que el recurso de responsabilidad, no tiene como finalidad modificar, ni revocar o incluso confirmar la resolución dictada, más bien es un recurso tendiente a disciplinar a los órganos judiciales por las faltas en que incurren en el desempeño de sus actividades.

De hecho, algunos doctrinarios consideran que en el caso de la responsabilidad, no se trata ni siquiera de un recurso, ya que la sentencia que lo resuelve no modifica el sentido de la resolución que perjudicó a la parte que la interpuso, por lo que se puede decir que en realidad en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Paz, no procede recurso alguno, de esto se hablará más a fondo en el capítulo cuarto del presente trabajo.

De momento, no se profundizará en el estudio de la responsabilidad como recurso, toda vez que en el siguiente capítulo se hace un análisis del mismo, confrontándolo con el recurso de apelación que por su puesto no procede en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Paz.

CAPITULO TERCERO

RECURSOS DE APELACION Y RESPONSABILIDAD

CAPITULO 3

RECURSOS DE APELACION Y RESPONSABILIDAD

3.1.- RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación, es el medio ordinario de impugnación más frecuentemente utilizado por los litigantes, tiene como finalidad revocar o modificar resoluciones judiciales y se encuentra regulado en los artículos 1336 al 1345 del Código de Comercio.

A continuación se hace un análisis de dicho recurso.

3.1.1.- CONCEPTO

Respecto al recurso de apelación se pueden encontrar en la doctrina, diversas definiciones, como por ejemplo las que a continuación se transcriben:

“El recurso de apelación constituye un medio de impugnación ordinario, devolutivo y generalmente suspensivo, por medio del cual la parte procesal perjudicada por una resolución judicial dictada en la primera instancia se dirige al órgano superior jerárquico a fin de que este y por cualesquiera motivos de oposición procesales o materiales, examine la adecuación o no a derecho de dicha resolución, confirmándola o revocándola y, en este último caso, dictando eventualmente la resolución que proceda sobre el fondo del asunto.”²⁷

Por su parte Rafael de Pina Vara, en su diccionario de Derecho, lo define como el “Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter a una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a

²⁷ Asencio, Mellado José María Los Recursos en el Proceso Civil. Comentarios Jurisprudencia y Formularios, Ed. Trant lo Blanch, Valencia 1995. Pág. 475.

derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.²⁸

Por otra parte, también señala este autor, que la apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios, mediante el cual la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida, es decir un tribunal de segunda instancia, resultando pues, que por medio de este recurso el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de esta en el sistema jurídico mexicano exista ninguna otra, dejando a salvo el Juicio de Amparo, que en ningún momento puede considerarse como un recurso o una tercera instancia.

Para José Becerra Bautista, por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.²⁹

Al respecto también señala este autor que de acuerdo con Guasp la palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo *curso* o *recurso*, permita depurar la exactitud e inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas y que, debido a su autonomía, la impugnación se convierte en un verdadero proceso pues mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto aunque ligado al anterior.

También destaca que debe recordarse la etimología de la palabra apelar, que viene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio, de lo que se entiende que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

²⁸ De Pina, Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 23ª ed., México 1996, p. 88.

²⁹ Becerra, Bautista José. El proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 13ª ed., México 1990, p. 589.

La apelación es el recurso más frecuentemente utilizado, casi podría decirse que un ochenta por ciento de las sentencias que ponen fin a un juicio son apeladas, sin tomar en cuenta la cantidad de autos que como resoluciones judiciales, también llegan a ser objeto del recurso de apelación.

De las definiciones anteriores, se desprenden dos elementos esenciales: uno, que el tribunal ante el cual se sigue, es jerárquicamente superior al que dicta la resolución objeto recurso; y otro es que dicho tribunal revoca, modifica o incluso confirma la resolución impugnada, sobre estos elementos se ahondará más adelante.

3.1.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION

La figura jurídica de apelación en México, deriva de la concepción revisora española, contraponiéndose a la concepción renovadora italiana.

En Italia el recurso de apelación devuelve al juez superior el pleno conocimiento del primer juez, por lo que el tribunal de apelación examina la causa ex novo desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte del de primera instancia, a tal grado que el tribunal de apelación puede hacer todo aquello que puede realizarse en primera instancia, es decir los beneficios no deducidos, deben deducirse; lo no probado debe probarse, en otras palabras, se trata de un proceso que renueva en segunda, al de primera instancia.

Para Chiovenda, de este principio, se deduce entre otras, la siguiente consecuencia: "Todo aquello que hubiera podido hacerse en primera instancia hasta el momento de la conclusión para sentencia, puede hacerse en la segunda; por tal motivo pueden hacerse valer todas las excepciones que hubieran podido deducirse hasta ese momento; pueden presentarse las pruebas que habrían podido

presentarse en primera instancia. No pueden admitirse excepciones precluidas en primera instancia, ni proponerse demandas nuevas.³⁰

Por lo anterior, algunos doctrinarios consideran al sistema tradicional respecto del recurso de apelación como un concepto renovador, ya que podría decirse que se trata de un nuevo juicio, es decir, se renueva el juicio, solo que ahora conoce el tribunal de segunda instancia. Lo anterior se contrapone al sistema revisor español, del que deriva la apelación en México.

De acuerdo con dicho sistema, en la apelación no deben repetirse los trámites del proceso principal, sino que se siguen otros distintos, que tienen por objeto comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso originario, es decir, solamente se tiene a la vista el resultado que se trata precisamente de revisar. Por lo cual en materia de instrucción y ordenación procesales, no existe identificación sino diferenciación del proceso recurrido y del recurso, de lo que se deduce la superioridad de la concepción revisora sobre la concepción renovadora desprendiéndose también que en México la apelación, en cuanto que es un proceso autónomo e independiente, es un verdadero recurso.

El hecho de que la apelación sea un proceso autónomo e independiente, es decir, su calidad revisora deriva de sus propias reglas procesales, por ejemplo, de acuerdo con la legislación adjetiva aplicable, el recurso en cuestión tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, para lo cual, el tribunal mandará poner a la disposición del apelante los autos para que exprese agravios, con los que se correrá traslado a la parte contraria y; en caso de que el apelante omitiere expresar agravios, se tendrá por desierto el recurso, por otra parte si los expresa, una vez contestados el Tribunal de segunda instancia, dictará la sentencia que en derecho corresponda. De lo anterior se aprecia claramente que el trámite que se sigue a la apelación, es completamente distinto de la tramitación del proceso principal.

³⁰ *Ibíd.*, p. 590.

Asimismo, la materia del recurso se reduce a la resolución recurrida, por lo que el objeto del recurso queda también limitado a revocarla, modificarla o confirmarla, sin tomar ya en cuenta los hechos planteados y demostrados en primera instancia.

3.1.3.- CARACTERISTICAS DEL RECURSO DE APELACION

Entre otros, algunos de los aspectos que caracterizan al recurso de apelación son los siguientes:

ES UN RECURSO: En principio, debe destacarse que la apelación es un verdadero recurso, tal como se hizo notar en el punto anterior, cuyo trámite es distinto y completamente independiente del proceso principal. En el sistema jurídico mexicano, la apelación es el recurso ordinario más importante y el más frecuentemente utilizado, puesto que puede recaer sobre la resolución que resuelva el fondo del juicio.

ES UNA CARGA PROCESAL: Entre otras características de la apelación, esta debe ser entendida como una carga procesal, es decir, su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste, lo cual se justifica teóricamente por el hecho de que al Estado no le interesa si en abstracto una sentencia es justa o injusta, cuando las partes a quienes puede perjudicar la consienten. El Juez no puede hacer valer de oficio el recurso.

3.1.4.- RESOLUCIONES APELABLES

Antes de hablar propiamente de las resoluciones judiciales que son apelables o no, debe hacerse una clasificación de las mismas para posteriormente poder señalar cuales pueden ser objeto del recurso en cuestión.

En este sentido, debe hacerse la aclaración de que el Código de Comercio es omiso respecto a clasificar las resoluciones judiciales, así como a señalar cuáles

resoluciones son apelables, pues en su artículo 1334, se limita a establecer que los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta, sin señalar qué autos no son apelables ni que debe entenderse por decretos.

No obstante lo anterior, en su artículo 1054, establece que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del libro quinto del propio Código y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, que en este caso lo es el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, las resoluciones judiciales pueden ser: simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llamarán autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y sentencias definitivas.

De las resoluciones anteriormente señaladas, las únicas que no pueden ser apeladas son las simples determinaciones de trámite o decretos judiciales, y tampoco aquellas que por disposición de la ley son inapelables, lo que se deduce de la lectura del artículo 684 del Código en cita, que los excluye, para señalar que los mismos pueden ser revocados por el juez que los dicta, pues señala: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta...", por su parte el artículo 685 señala que en los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos de la fracción I del artículo 79, y en los casos en que la

sentencia definitiva no sea apelable la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.

Por otra parte debe destacarse que en la primera parte del artículo 684 se habla acerca de los autos que no fueren apelables, por ejemplo, con anterioridad a las reformas al Código de Procedimientos Civiles publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996 el auto en que se admitiera alguna prueba no era recurrible, así lo señalaba el artículo 285, cabe señalar que de acuerdo con los artículos transitorios de dichas reformas, las mismas no surtirán efectos en aquellos juicios que versen sobre créditos otorgados con anterioridad a la publicación de las mismas, por lo que en estos casos se estaría hablando de un artículo de aplicación vigente.

De lo anterior se desprende que el artículo 684, se refiere a los autos que por disposición de ley no son apelables, como sucede también con algunas sentencias como por ejemplo las sentencias dictadas por los jueces de paz, mismas que de acuerdo con el artículo 23 del título especial de la justicia de paz del Código en cita, solo pueden ser objeto del recurso de responsabilidad. Tampoco pueden apelarse las sentencias de segunda instancia.

3.1.5.- TRAMITACION DEL RECURSO

Los artículos 1336 al 1345 del Código de Comercio, se refieren a la tramitación del recurso de apelación, en principio el artículo 1336, señala que el recurso tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por apelación. A efecto de explicar la tramitación del recurso, cabe dividirlo en los siguientes subtemas:

3.1.5.1.- LEGITIMACION PARA APELAR

De acuerdo con el artículo 1337 del Código en cita, para poder interponer el recurso de apelación debe tenerse legitimación procesal, concretamente puede

apelar el litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio; el vencedor que, aunque haya ganado en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas. Si se aplicara supletoriamente el Código adjetivo local, los terceros que hayan salido a juicio; y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, es decir, aquellos a quienes se les cause algún perjuicio jurídico con la resolución de que se trate, también pueden apelar. Las partes pueden apelar por sí o por sus representantes.

3.1.5.2.- PLAZO Y FORMA DE INTERPONER EL RECURSO

El artículo 1344 del multicitado Código de Comercio establece un término de nueve días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y seis días cuando se trate de sentencias interlocutorias o autos.

Por lo que hace a la forma de interponerlo, debe hacerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considera le causa. De lo que se desprende que en caso de no expresarse los agravios indicados, no se dará trámite al recurso toda vez que constituyen un requisito de procedibilidad.

Del mismo modo el recurrente, al interponer el recurso, debe señalar constancias para integrar el testimonio de apelación, mismas que podrán ser adicionadas por la parte apelada. El señalamiento de constancias constituye otro requisito de procedibilidad, toda vez que en caso de no señalarlas, se tendrá por no interpuesto el recurso, tal como lo dispone el artículo 1345.

Con anterioridad a las reformas del mes de mayo de 1996, los términos para interponer el recurso de apelación eran de cinco y tres días, según se tratara de sentencias definitivas y autos o interlocutorias respectivamente, sin que fuera necesario expresar agravios ante el juez que había dictado la resolución, puesto que

para ello se abría término, una vez que se recibían las constancias en la Sala Civil respectiva.

3.1.5.3.- ADMISION DEL RECURSO

Para determinar si es admisible o no la apelación hecha valer, el juez tiene que resolver: si el recurrente se encuentra legitimado para apelar; si el recurso fue interpuesto en tiempo y si se trata de una resolución impugnada por medio de este recurso.

Si a juicio del juez cualquiera de los requisitos mencionados no se satisface, puede y debe negarse a admitir el recurso de apelación, y en tal caso deberá hacer saber al apelante la causa fundada y motivada de su determinación; en caso de admitirlo, debe hacer la calificación del grado.

El juez ordenará también vista a la contraria con el recurso de apelación para que en un término de tres días, conteste lo que a su derecho corresponda, o bien para que adicione las constancias que considere necesarias.

Nuevamente es oportuno considerar la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, a efecto de hacer mención de que por supuesto, también se remiten los escritos originales de apelación y en su caso de contestación de agravios, así como las constancias a la Sala Civil a la que se encuentre adscrito el juzgado, o bien los autos originales, lo que deberá hacerse en un término de tres días si se tratare de autos originales y cinco si se tratare de testimonio, lo anterior en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 1344. Por su parte el código de Procedimientos Civiles, señala que el término a que se hace referencia en este párrafo, comenzará a contarse a partir del día en que haya vencido el término para que la parte apelada contestara los agravios, o bien a partir del día en que se tuvieron por contestados, indicando el número de apelación de que se trate.

3.1.5.4.- LA CALIFICACION DEL GRADO

El recurso de apelación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1338 del Código de Comercio, puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero.

Es importante destacar que cuando se habla de que la apelación se admite en ambos efectos, ~~estos dos efectos son el devolutivo y el suspensivo,~~ cuando se admite en un solo efecto se admite en efecto devolutivo y cuando se admite en ambos se hace en efecto devolutivo y suspensivo, debiendo entenderse la apelación en efecto devolutivo, como aquella en que no se suspende la ejecución de la resolución impugnada. De realizarse la ejecución, ésta quedará sujeta a los efectos que produzca el fallo del Tribunal Superior, o sea, que estará sujeta a la devolución de la sentencia del superior.

El efecto suspensivo será el que se admita suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada, por ello algunos tratadistas opinan que es impropio señalar que el recurso se admite en ambos efectos pues si se suspende la ejecución de la resolución impugnada, no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior, como en la devolutiva.

En su obra "El proceso Civil en México" José Becerra Bautista cita a Fábrega quien a su vez explica de la siguiente manera la confusión arriba anotada: "Es común en la ley y en el foro decir que la apelación se admite solamente en el efecto devolutivo, es decir, que se lleva a cumplimiento la resolución recurrida, a reserva de que si fuese revocada, se restituyan las cosas al ser y estado que tenían cuando la resolución se dictó. La apelación en ambos efectos significa que se admite en el efecto suspensivo, efecto que hace ya innecesario el devolutivo, porque suspendiéndose como se suspende, la ejecución de la resolución apelada, ya no hay

necesidad de restablecer las cosas en el ser o estado que tenían porque conservan este ser y estado”.³¹

No obstante lo anterior, en el sistema jurídico mexicano, de la propia ley se deriva que se debe identificar el efecto suspensivo teórico con la expresión en ambos efectos y el devolutivo como el que llama el legislador en un solo efecto, lo que se demuestra con la sola lectura de los artículos relativos:

El artículo 1339, señala que en los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos;

“I Respecto de sentencias definitivas;

II Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.”

En el artículo 1345 se establece que cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, mientras que si se admite en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que ésta cause ejecutoria.

3.1.5.5.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO ANTE LA SALA CIVIL RESPECTIVA

Cuando la Sala reciba el testimonio de apelación, deberá notificar personalmente a las partes la radicación, cuando de las constancias o autos se desprenda que se ha dejado de actuar por más de seis meses, formando un solo toca, en el que se tramitarán progresivamente todos los recursos que se interpongan en el juicio de origen, ya que con las constancias se forma un cuaderno de

³¹ Ibid, p. 598.

constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que como quedó señalado puede ser aplicado en forma supletoria, por separado la sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y por supuesto la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias.

Asimismo la sala de adscripción dentro de los tres días siguientes deberá dictar providencia en la que decida acerca de la admisión del recurso, la calificación del grado, la oportuna expresión de agravios ante el inferior y en su caso la oportuna contestación de los mismos, de encontrar todo ajustado a derecho citará a las partes para oír sentencia, que deberá pronunciar en un plazo de quince días, pudiendo ampliarse el término en ocho días, solo cuando hubiere necesidad de examinar documentos voluminosos.

3.1.6.- LA APELACION ADHESIVA

Una nota importante en cuanto a la interposición del recurso de apelación, es que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 1336, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de tres días posteriores a la notificación, señala este artículo, que la adhesión al recurso sigue la suerte de esta.

3.1.7.- EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS

El escrito de expresión de agravios es fundamental el proceso impugnativo de apelación, la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia definida tesis número 66, Apéndice al Tomo XCVII, señala que se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la

ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.

Rendeti, para explicar el contenido de la *editio appellationes* del derecho italiano, similar a lo que es en este caso el escrito de expresión de agravios, señala que el apelante, desde un punto de vista puramente procesal y contingente, toma una posición de actor reclamante aun cuando en primera instancia hubiera tenido la calidad del demandado y que la parte apelada se encuentra en una posición procesal y contingente del demandado, no obstante que en primer grado hubiera sido actor. Las razones determinantes de estas posiciones eventualmente invertidas se encuentran en la condena de la que depende la legitimación para impugnar y correlativamente para rechazar las impugnaciones. La *editio appellationis*, por tal motivo, debe tener un contenido específico correspondiente al fin que se propone. Por eso debe contener una expresión sumaria de la causa, es decir, del desarrollo procesal en primer grado, la identificación de la sentencia apelada y una breve exposición de su contenido. Deberá exponer después los motivos de impugnación. Finalmente deberá contener las conclusiones, es decir, la petición al juez de apelación que pueden variar desde la nulidad de la sentencia hasta la reforma parcial o total de la decisión impugnada.³²

Carnelutti por su parte agrega que “teniendo en cuenta los fines de la *editio appellationis*, ésta debe contener una exposición de los razonamientos del apelante que contrasten con los de la sentencia impugnada, sin que baste una indicación genérica en el sentido de que la sentencia conoció mal los hechos o mal interpretó las normas del derecho, pues los motivos no específicamente indicados en la *editio*

³² *Ibíd.*, p. 611.

appellationis no pueden ser tomados en cuenta por el juez de apelación, aun cuando se aleguen después en la forma oral o escrita.³³

Por lo anterior, puede resumirse que, desde el punto de vista formal, el escrito de expresión de agravios, es similar a la editio appellationis de la doctrina italiana, y debe contener:

La identificación de la resolución impugnada, ya se trate de un auto o de una sentencia, interlocutoria o definitiva;

Probablemente los hechos que procesalmente generaron esa resolución;

Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, ya sea por haberlos aplicado indebidamente, o bien porque se dejaron de aplicar;

Los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez a quo violó con su determinación los preceptos que invoca el apelante, y

Los puntos petitorios, solicitando que la resolución sea revocada o modificada

Para determinar hasta dónde puede impugnarse una resolución de primer grado, es decir, los límites de la apelación misma, es necesario tener presentes algunos principios cuya observancia es determinante en el éxito final del recurso de apelación.

Estos principios han sido reconocidos por la doctrina y por los tribunales, aun cuando no están expresamente determinados por la legislación positiva, pero sí por la jurisprudencia:

³³ *Ibíd.*, p. 611.

Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en primera instancia. No pueden introducirse nuevas acciones ni ampliarse las excepciones opuestas, debe respetarse el contenido de la litis de primera instancia. En este caso, es importante destacar lo que al respecto enseña Chiovenda citado por José Becerra Bautista en su obra "El Proceso Civil en México" quien opina que el proceso es habitualmente una lucha intelectual. Todos los actos del proceso se encuentran unidos entre sí, trabados por un vínculo común, y todos hay que referirlos a la demanda judicial, de la que estrechamente dependen. La demanda judicial marca los límites del poder del juez, la sentencia debe ser conforme con el escrito de demanda. Pero una vez que la acción ha sido deducida en juicio no debe cambiarse durante todo el litigio, motivo por el cual en el juicio de apelación no pueden proponerse demandas nuevas. Las peticiones y excepciones de la parte apelada propuestas en primera instancia, valen para el juicio de apelación, aunque en éste permanezca en rebeldía o se abstenga de hacer alegaciones ya que la apelación es común a las dos partes, lo cual quiere decir que tiene por efecto traer ante el juez superior las deducciones de ambas partes.

Por otra parte, el Tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula, inclusive, en caso de que el apelante no haya expresado agravios, debe confirmarse la sentencia apelada en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos, ya que la sala no puede revisar de oficio el fallo dictado por el inferior, según lo ha establecido uniformemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Anales de Jurisprudencia, tomo LXV, página 155). El Tribunal no podrá suplir la deficiencia de la queja.

Por último, los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede substituirse en el arbitrio que legalmente corresponde al inferior.

El tribunal de segundo grado debe respetar consecuentemente las facultades discrecionales que el legislador atribuye al juez inferior y no puede substituirse en su

criterio. Dicho de otro modo, la sala solamente se substituye en el criterio del inferior, en aquella parte de la sentencia que el apelante demostró que era ilegal.

3.1.8.- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA

Aun cuando el Código de Comercio no la menciona, se hace mención de ella, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, que señala que la apelación extraordinaria será admisible cuando se proponga dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia y, sólo en los siguientes casos:

I Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III Cuando no hubiera sido emplazado el demandado conforme a la ley:

IV Cuando el juicio se Hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

Tomando en consideración lo establecido por el artículo anteriormente referido, resulta que la apelación extraordinaria solo puede interponerse en contra de una sentencia, aun cuando esta haya pasado ya en autoridad de cosa juzgada y, en consecuencia no exista recurso ordinario alguno que pueda interponerse en su contra, siempre y cuando se esté en presencia de alguno de los supuestos a que se refieren las cuatro fracciones anteriormente transcritas

En condiciones normales; una sentencia firme, no puede ser objeto de algún recurso ordinario que tenga como finalidad, modificarla o revocarla, como en el caso sería el recurso de apelación, sin embargo, en este caso se trata de un recurso

extraordinario. En otras palabras, bajo el nombre de apelación el Congreso ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificándola, así como los procedimientos de los que emana.

El artículo 718, establece que el juez puede desechar la apelación, cuando de los autos resulte que se interpuso fuera de tiempo o bien cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En caso de admitir el recurso, deberá reemplazar a las partes y remitir los autos originales ante el superior, quien oír a las partes siguiendo las reglas del juicio ordinario y, servirá de demanda el escrito de interposición del recurso, mismo que deberá reunir los requisitos que para el efecto establece el artículo 255. En su segundo párrafo el artículo 718, establece: "Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso."

De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de apelación extraordinaria, no es como en el caso de la apelación ordinaria la sentencia que puso fin al juicio, sino más bien el objeto es determinar si se actualiza o no alguno de los supuestos a que se refieren las cuatro fracciones del artículo 717, con el fin de reponer un procedimiento viciado de origen.

De acuerdo con el artículo 720, la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Por último los artículos 721 y 722 del ordenamiento legal en cita, se refieren respectivamente a que en el caso de que quien ejerza la patria potestad del menor ratifique lo actuado, se sobreseerá la apelación y; el actor o demandado que estuvieron legítimamente representados en la demanda y dejaron de estarlo con posterioridad, no podrán intentar la apelación extraordinaria.

3.2.- EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, regula al llamado recurso de responsabilidad en sus artículos del 728 al 737.

Tal como se señaló en el capítulo anterior, el desarrollo del éste recurso, es indispensable para la realización del presente trabajo, por lo tanto, aun cuando el Código de Comercio no lo contempla, a continuación se procede a su desarrollo, en términos de las disposiciones aplicables del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior.

Por las razones que se señalan en los subtemas siguientes, algunos tratadistas no consideran a esta figura propiamente un recurso, no obstante que así lo denomina el Código adjetivo citado, además el trámite del mismo, sigue las reglas de un juicio ordinario.

A continuación, se procede a su desarrollo.

3.2.1.- CONCEPTO

De la lectura del artículo 728 del Código adjetivo en cita, puede desprenderse como definición de recurso de responsabilidad la siguiente:

Es aquel que se interpone a instancia de parte perjudicada, en contra de jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones incurren en infracciones de las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Respecto al concepto de responsabilidad civil, Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho, señala que es la "Obligación que corresponde a una persona

determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder."³⁴

La definición del doctrinario Rafael de Pina, no es exacta para definir el recurso de que se trata, puesto que es muy general y va dirigida a cualquier persona en su carácter de particular, mientras que el recurso de responsabilidad a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, se promueve únicamente contra jueces y magistrados. La definición citada se refiere concretamente a la Responsabilidad Civil.

3.2.2.- TRAMITACION DEL RECURSO

Como ha quedado señalado, la responsabilidad civil a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, se exige, de acuerdo con lo que dispone el artículo 728, mediante juicio ordinario, por lo tanto, deben seguirse todos los trámites de esa clase de procesos.

La documentación básica para el ejercicio de esta acción, consiste en certificación o testimonio que contenga:

I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II.- La sentencia las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

La falta de toda o parte de la documentación que menciona el artículo 735 hace improcedente el recurso.

³⁴ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 23ª ed., México 1996, p. 442.

3.2.2.1.- COMPETENCIA

Cuando el juicio se enderece en contra de los magistrados que integran el Tribunal Superior, corresponde conocer de ellas al Tribunal Pleno en primera y única instancia, de acuerdo con lo que establece el artículo 732.

Cuando el responsable sea un juez de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, o de lo concursal, son competentes las salas del Tribunal Superior de Justicia a que estén adscritos, de conformidad con lo establecido por el artículo 731.

Y por último cuando el responsable sea un juez de paz, corresponde conocer del juicio al juez de primera instancia a que aquel corresponda, así lo establece clara y expresamente el artículo 730.

3.2.2.2.- PROCEDENCIA

Los artículos relativos del Código Adjetivo Civil, establecen que no podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

El término legal para promoverlo, es dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, transcurrido ese plazo, prescribe la acción.

Para la procedencia de el recurso, se actualiza un principio de definitividad, ya que no se podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, cuando no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la resolución.

Otro requisito de procedibilidad, es que el proceso en que se cometieron los actos haya concluido por sentencia o por auto firme.

En su obra "El Proceso Civil en México, José Becerra Bautista, cita a este respecto a Manresa y Navarro, señala quien considera que deben tenerse por inexcusables la negligencia o la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria a la ley, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad, mandada bajo pena de nulidad.

Cita también al tratadista Reus, quien por su parte afirma: que el juicio de responsabilidad civil se limita a los casos en que los jueces y magistrados, en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, y tal limitación que a primera vista pudiera parecer injustificada, están de acuerdo con los artículos de la ley sobre organización del Poder Judicial, la que establece la responsabilidad de que se trata, limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables en metálico al prudente arbitrio de los tribunales, debiéndose tener por inexcusables la negligencia o la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria a la ley, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad mandada observar bajo pena de nulidad.

Según el propio autor, la responsabilidad civil debe comprender la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios, pues concuerda las disposiciones civiles con las penales relativas.

Pero afirma que la restitución no podría acordarse tratándose de la responsabilidad de los jueces y magistrados por infringir las leyes mediante negligencia o ignorancia inexcusables, por la sencilla razón de que no puede haber cosa restituible en el sentido del código, y en lo que hace a la reparación del daño causado y a la indemnización de los perjuicios no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino los que se hubieren irrogado por razón del delito a su familia o a un tercero, pero todo esto de acuerdo con la ley positiva española.

Por eso concluye separando la responsabilidad proveniente del delito de la responsabilidad civil derivada de infracciones de la ley cometidas por negligencia o

ignorancia inexcusables y afirma que debe seguirse la acción criminal separadamente de la acción civil.³⁵

Es importante destacar que aun cuando proceda el recurso de responsabilidad por disposición expresa de la ley, debe acreditarse en cada caso que hubo negligencia o ignorancia inexcusables; es decir, cuando se acredite cualquiera de estas, puede demandarse en juicio ordinario, es decir, puede promoverse el recurso de responsabilidad, no obstante que incluso no se establezca en forma expresa la procedencia del recurso,

La responsabilidad civil debe distinguirse de la penal y, de la administrativa, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometen en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determina esa misma ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás leyes aplicables, además de que la comisión de cinco faltas en el desempeño de un cargo amerita la suspensión inmediata del funcionario de que se trate.

3.2.2.3.- LEGITIMACION

El recurso de responsabilidad, solamente podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes.

Debiendo entenderse para estos efectos, que parte perjudicada pueden ser no solo los colitigantes, o los terceros que hayan salido al juicio, sino incluso aquellos terceros a quienes se hubieren causado daños y perjuicios por infracciones de la ley cometidas por jueces o magistrados por negligencia o ignorancia inexcusables. Lo anterior se afirma porque el hecho mismo de haber sido afectados por una

³⁵ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 13ª ed., México 1990, p. 678 y 679.

determinación judicial que causa daños y perjuicios imputables civilmente a un juez o magistrado, legitiman a ese tercero a promover.

Lo anterior de ninguna manera significa que cualquiera pueda promover el juicio de responsabilidad civil, como cuando se trata de una acción delictuosa, sino que se debe estar legitimado para promover el juicio, aun cuando sea un tercero que no haya sido parte.

3.2.2.4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

La sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, en ningún caso alterará la sentencia que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio, tal como lo dispone el artículo 737.

Nuevamente José Becerra Bautista cita a este respecto a Manresa y Navarro, quien señala que: “Este precepto, concuerda con el párrafo 2° del 266 de la ley orgánica del Poder Judicial, que tiene por objeto alejar toda duda sobre el valor que ha de darse a la cosa juzgada, cuando se estime el recurso de responsabilidad. Cualquiera que sea la causa de ésta, y aunque la demanda se funde en la infracción de alguna de las formas esenciales del juicio que debiera anularse, no puede alterarse la sentencia firme que en él haya recaído. Para esto concede la ley otros recursos.

Pero el resultado del recurso de responsabilidad no influye para nada en la sentencia firme que hubiera recaído en el pleito o causa en que se haya causado el agravio; se ejecutará dicha sentencia en la forma que ordena la ley y la parte agraviada será indemnizada de los daños y perjuicios que se le hayan causado, si obtiene sentencia favorable en el juicio de responsabilidad civil, cuyo único objeto es dicha indemnización, salvando siempre el respeto debido a la cosa juzgada.”³⁶

³⁶ Ibid., p. 681.

Los anteriores motivos inducen a concluir que el llamado recurso de responsabilidad no es tal recurso ya que subsiste en toda su fuerza la sentencia que derive de un procedimiento en que se hubiere incurrido, por parte del juez o del magisterio, en responsabilidad civil.

Por otra parte y, continuando con los efectos de la sentencia, el artículo 736 establece que cuando ésta es absolutoria, debe condenar en costas al demandante y debe también imponerlas a los demandados cuando accedan en todo o en parte a la demanda.

Solo es apelable en ambos efectos la sentencia que resuelve el juicio de responsabilidad civil, cuando éste se ejercita contra un juez de paz, mientras que cuando se interpone contra jueces de primera instancia o las salas del tribunal superior no cabe recurso alguno.

3.3.- BREVE CONFRONTACION ENTRE AMBOS RECURSOS

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en su titulo Décimo Segundo denominado De los Recursos, contempla como tales a la apelación, la responsabilidad, la revocación, la reposición y la queja.

No obstante lo anterior, en el presente trabajo, no se considera como tal al llamado recurso de revocación a que se refieren los artículos 728 a 737, las razones de lo anterior, son entre otras las que se señalan en el recuadro siguiente:

RECURSO DE APELACION**RECURSO DE RESPONSABILIDAD**

- ✓ Tiene por objeto modificar, revocar o confirmar en todo o en parte la resolución recurrida.
- ✓ Procede en contra de todas las resoluciones judiciales que no puedan ser objeto del recurso de revocación
- ✓ Transcurridos los plazos que fija la ley sin que se apele, precluye el derecho para interponer el recurso.
- ✓ Sigue las reglas procesales que para el caso expresamente establece el Código de Comercio.
- ✓ Su materia será siempre la resolución judicial que se pretende impugnar.
- ✓ En ningún caso alterará la sentencia firme recaída en el pleito en que se ocasionó el agravio.
- ✓ Procede contra infracciones de la ley en que incurran jueces o magistrados por negligencia o ignorancia inexcusables
- ✓ Transcurrido un año de que se dicte la sentencia o auto firme que ponga término al pleito sin que se promueva el recurso, prescribe la acción para demandar la responsabilidad civil.
- ✓ El recurso de responsabilidad, se exige mediante juicio ordinario.
- ✓ Su materia, es determinar si el juez o magistrado, incurrió en el desempeño de sus funciones en infracciones de la ley por negligencia o ignorancia inexcusables.

Independientemente de lo anterior y, toda vez que el Código en cita lo denomina Recurso de Responsabilidad, así se maneja en el presente trabajo, haciendo notar nuevamente, que por no influir en ninguna de las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso de que se trate, no se considera un recurso.

En todo caso no constituye un derecho adjetivo para quien lo promueve, sino un derecho subjetivo, que va encaminado a fincar responsabilidad civil derivada de un procedimiento judicial, al juez o magistrado que conoció de este.

CAPITULO CUARTO
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

CAPITULO 4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1.- BREVE ANALISIS DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 2 Y 21 DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 21 del título de referencia, establece que: "Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este código".

Al respecto, el artículo 81, del código vigente establece lo siguiente: "Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver todas las peticiones dentro del día siguiente. ***Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos***".

Como quedó señalado en el capítulo segundo concerniente a la justicia de paz, hasta antes de las reformas que se publicaron en el mes de mayo de 1996, el contenido literal del artículo 21 en comento fue el siguiente:

“Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.”

Al efecto es oportuno señalar que el artículo segundo del mismo Título Especial de la Justicia de Paz, antes de las citadas reformas de 1996, establecía en su parte inicial, que los jueces de paz, en materia civil, conocerían de los juicios cuya cuantía no excediera de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

En ese entonces, el importe que arrojaba la conversión de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario, era de cuatro mil ciento trece pesos 20/100, pues del primero de abril al dos de diciembre de ese año, el importe diario del salario mínimo era de veintidós pesos con sesenta centavos.

Tomando en cuenta el importe antes referido, tal vez pudiera ser comprensible que las sentencias que dictaban los jueces de paz, no debieran seguir las reglas generales de la prueba, en otras palabras; al dictarse la sentencia, podían no seguirse las reglas generales del procedimiento, ya que esta se dictaba a verdad sabida y sobre todo determinando el juzgador lo que creyera debido en conciencia tomando en cuenta los hechos.

No obstante lo anterior, en el presente trabajo se considera que por tratarse de verdaderos procesos judiciales, con fuerza coactiva para obligar al demandado al pago de lo condenado en su caso, lo adecuado era que desde siempre las sentencias que se dictaran por los jueces de paz, siguieran las reglas que para el efecto establecía el propio Código de Procedimientos Civiles.

También en 1996, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo, se modifica el contenido del artículo segundo ampliando

la competencia por cuantía de los negocios que debían conocer los jueces de paz, pues a partir de esa fecha se establece:

“Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de ~~jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de~~ salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedando exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia.”

Si se hiciera la conversión tomando en cuenta las cantidades del importe del salario mínimo diario de 1996 resultaría que en lugar de conocer solamente asuntos con un valor máximo de cuatro mil ciento trece pesos con veinte centavos, la competencia por cuantía en los juzgados de paz se actualizaba en los juicios que versaran sobre propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles, a sesenta y siete mil ochocientos pesos y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente a veintidós mil seiscientos pesos, pues como se hizo notar en párrafos anteriores, al momento de promulgarse el decreto que reforma al artículo en comento, el salario mínimo diario en el Distrito Federal era de veintidós pesos con sesenta centavos.

Además de lo anterior, la parte final del primer párrafo del artículo segundo en comento, establece que las cantidades que señala se actualizarán anualmente conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que en su parte conducente establece que: “Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del

primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.”

Por todo lo anteriormente señalado, nuevamente parece razonable el hecho de que las sentencias que dictan los jueces de paz, deban ajustarse a las reglas que para el efecto fija el propio Código Adjetivo aplicable, sobre todo, tomando en cuenta el porcentaje de la población de escasos recursos de la Ciudad, e incluso el porcentaje de población que pudiera considerarse como de nivel medio, quienes verían seriamente mermado su patrimonio en caso de perder algún proceso judicial por los importes anteriormente señalados.

En otras palabras, la reforma que se hizo al artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, parece estar muy acorde con la reforma al artículo segundo del mismo Título, es decir, existe una evolución razonable en la actualización de la ley por lo que a estos artículos respecta.

4.2.- BREVE ANALISIS DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1340 DEL CODIGO DE COMERCIO

Antes de continuar con el análisis del contenido del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, es oportuno hacer mención del artículo 1340 del Código de Comercio, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 1340.- La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento”

Antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles, publicadas en el mes de mayo de 1996, el artículo anteriormente transcrito, no se contraponía al artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, en relación con la apelación, ya que el artículo segundo del mismo título, establecía que los jueces de paz

conocerían en materia civil de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En este orden de ideas, las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, nunca eran apelables.

En la actualidad, después de haberse incrementado la cuantía de los negocios que deben conocer los juzgados de paz, estos con fundamento en los artículos aplicables del Código de Comercio, admiten a trámite recursos de apelación ~~que se interponen en contra de sus resoluciones, aun cuando para ese efecto las salas civiles del Tribunal Superior de Justicia, son incompetentes.~~

4.3.- BREVE ANALISIS DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 23 DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A diferencia de lo señalado en el punto 4.1 acerca de la evolución razonable en cuanto a la actualización de la ley, parece que el artículo 23 queda rezagado al respecto, pues desde 1932 en que se promulga el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no ha sufrido modificación alguna, conservando su texto original que es el siguiente:

“Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad”

4.3.1.- UN ARTICULO OBSOLETO

El artículo, además de obsoleto, escapa de toda lógica jurídica, pues como ya se hizo notar en los puntos anteriores, la competencia por cuantía en los juzgados de paz, puede ser en los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles hasta de ciento tres mil trescientos cincuenta pesos y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente de treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos, ya que del día tres

de diciembre del año de 1998 a este mes de septiembre de 1999 el salario mínimo diario en el Distrito Federal, asciende a la cantidad de treinta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos, razón por la cual deja de ser razonable el hecho de que contra las sentencias que dictan los jueces de paz no pueda ejercitarse más recurso que el de responsabilidad.

Un proceso judicial seguido ante la justicia de paz, no es menos importante que uno seguido ante un juzgado de primera instancia, ya que los importes señalados pueden incluso llegar a constituir todo el patrimonio de una persona dependiendo de su condición económica.

En realidad, no solo el artículo en comento es obsoleto, sino todo el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, pues por lo que hace a los juicios mercantiles, siempre se siguen las reglas procesales contempladas por el Código de Comercio, lo que suele confundir a los litigantes que por primera vez dan seguimiento a un proceso judicial ante la justicia de paz.

Tal como se señaló en el capítulo segundo del presente trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes de marzo de 1971, por el que se reforman algunas disposiciones del Título Especial en comento, los jueces de paz, dejan de tener competencia para conocer asuntos del orden familiar y se establece que conocerán de esta materia exclusivamente los jueces de lo familiar. Posteriormente en septiembre de 1984 se reserva a los jueces de primera instancia el conocimiento de todo lo concerniente al arrendamiento inmobiliario, sustrayendo también esta materia del conocimiento de los jueces de paz, en febrero de 1985, se crean los juzgados de Arrendamiento Inmobiliario que se ocupan obviamente de conocer de los asuntos de esta materia.

Actualmente, todas las controversias que puedan ser materia de un juicio civil, se reservan precisamente al conocimiento de los jueces de lo civil, de manera que los jueces de paz únicamente conocen de juicios orales y juicios mercantiles. En los

pocos juicios orales que se tramitan, se observan las reglas del Título Especial de la Justicia de Paz, y las sentencias no son apelables, mientras que en los mercantiles como ya se señaló se aplica el Código de Comercio y se admite a trámite el recurso de apelación a pesar de que las salas civiles, no son competentes para conocer de estos recursos, toda vez que los juzgados de paz, son de única instancia, como se hará ver más adelante.

Ahora bien, independientemente del Título Especial de la Justicia de Paz, se dice que el artículo 23 de este es obsoleto, porque aun cuando expresamente señala que contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad, la realidad es que los jueces admiten a trámite completamente al margen de la ley los recursos de apelación que en contra de sus sentencias hacen valer los litigantes aun a pesar de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

Por citar un ejemplo, se hará referencia al juicio Ordinario Mercantil seguido ante el Juzgado Octavo de Paz Civil por Mensajería, Transportación Viajes y Representaciones, S.A. de C.V., (METVIR) en contra de Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, (BITAL) bajo el expediente número 87/97. Como referencia, cabe señalar que La empresa METVIR, prestaba a BITAL servicios de mensajería, entrega de correspondencia, de tarjetas de crédito etcétera.

Es oportuno hacer notar, que la mayoría de los juicios que se siguen en el banco anteriormente aludido, derivan del otorgamiento de créditos, por lo que las controversias que se suscitan, son casi siempre del conocimiento de los jueces de primera instancia, dado el importe de los créditos, eventualmente se reciben demandas derivadas de problemas por pagos de cheques, cargos indebidos a tarjetas de crédito, pago de facturas derivado de prestación de servicios, etcétera, incluso en estos asuntos, la competencia por lo general suele corresponder a los juzgados de primera instancia y excepcionalmente como en el caso del asunto en

cita, a la justicia de paz, razón por la cual los apoderados del banco, están poco habituados a litigar ante esta instancia.

Al momento de presentar su demanda en diciembre de 1996, la empresa METVIR, reclamaba el pago de las siguientes prestaciones el pago de la cantidad de \$31,898.68 como suerte principal por diferentes facturas que exhibió en copia; el pago de los intereses legales de 1992 a 1996, a razón de 6% anual y el pago de gastos y costas. Tal como se señala, solamente exhibía al juzgado copias de diversas facturas que según argumentaba no le habían sido cubiertas por BITAL, manifestando que por arreglos con el propio banco, las facturas originales las entregaba a éste y le eran pagadas con posterioridad, aun cuando en las copias que exhibía constaba un sello en el que se leía la palabra "pagado".

Cuando BITAL contesta la demanda, niega la existencia del adeudo y exhibe los originales de dichas facturas en las que consta también el sello estampado por parte de la empresa METVIR, en el que nuevamente se lee la palabra "pagado" Las pruebas ofrecidas por la empresa actora, básicamente consistieron en las documentales consistentes en las copias de las facturas, y confesional a cargo del banco por conducto de su representante legal, así como testimoniales que les fueron desechadas por no señalar el domicilio de los testigos con oportunidad. No exhibió contrato de prestación de servicios, ni ofreció la prueba pericial en materia de contabilidad, para que se determinara en base a los libros respectivos del banco, si el pago de las facturas se había o no verificado, siendo ésta en todo caso la prueba idónea para esclarecer ese hecho.

Independientemente de lo anterior, seguido que fue el procedimiento con todas sus formalidades, al momento de dictarse la sentencia se condena a BITAL al pago de la suerte principales más intereses legales que le fueron demandados por la empresa METVIR.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, en relación con los artículos 43 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, BITAL no podía hacer valer en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Paz Civil, otro recurso que el de responsabilidad, mismo que como quedó señalado en el capítulo anterior, no tiene como finalidad alterar en forma alguna el contenido de la resolución que se pretende impugnar, razón por la cual, dentro del plazo que para el efecto establece la Ley de Amparo, se interpuso ante el propio juzgado de paz, la demanda de garantías tendiente a impugnar la sentencia de referencia, ya que al no existir recurso ordinario que hacer valer, lo propio era acudir ante la autoridad federal en demanda de amparo.

Radicada que fue la demanda ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en turno, se siguió el juicio en todas sus formalidades y el mismo fue sobreseído, en virtud de que el banco no había agotado el principio de definitividad, es decir, no había hecho valer en su momento el recurso de apelación que de acuerdo con el artículo 1340 del Código de Comercio era procedente, toda vez que el importe del asunto excedía las 182 veces el salario mínimo, aun a pesar de lo dispuesto por el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz.

De todo lo señalado anteriormente se desprende, que por una parte el artículo 23 en comento se encuentra en realidad en desuso, y por otra que confunde a los litigantes, pues en virtud del mismo dejan de interponer en tiempo el recurso de apelación que al final de cuentas sí pueden hacer valer en contra de las sentencias dictadas por los jueces de paz en los juicios mercantiles, además de que actualmente y como se ha señalado en reiteradas ocasiones, no es razonable el hecho de que contra las sentencias dictadas por los jueces de paz, no proceda más recurso que el de responsabilidad, incluso en los juicios orales, ya que la competencia por cuantía en los juzgados de paz actualmente es elevada, y por último, si las sentencias que dictan los jueces de paz, han de seguir las reglas que para el efecto fija el artículo 81 del propio Código de Procedimientos Civiles, porque

no han de ser igualmente impugnables mediante los recursos que para el efecto establece el mismo ordenamiento legal.

4.3.2.- ALGUNOS CRITERIOS AL RESPECTO

El artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, no procede más recurso que el de responsabilidad.

El artículo 1340 del Código de Comercio, establece que la apelación sólo procede en los juicios mercantiles, cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

En relación con la procedencia o no del recurso de apelación en los juicios mercantiles seguidos ante la justicia de paz, se han emitido criterios judiciales por algunos Tribunales colegiados de circuito, como es el siguiente, que ha sido tomado del Semanario Judicial de la Federación:

“Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 731

JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS ANTE LOS JUECES DE PAZ. SI EL NEGOCIO EXCEDE DE CINCO MIL PESOS, EL RECURSO DE APELACION ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS En una controversia mercantil tramitada conforme a las normas del Código de Comercio, no debe dejarse de observar alguna de ellas, aun cuando el juicio correspondiente sea del conocimiento de un juez de paz o de un juez mixto de paz. En esa virtud, si la

cuantía del negocio excede de cinco mil pesos, la sentencia definitiva dictada en la controversia correspondiente admite ser impugnada a través del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 1339, fracción I, y 1340 del Código de Comercio, sin que sea óbice lo dispuesto en los artículos 23, 39 y 40 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues aunque tales artículos prevengan que contra las resoluciones de los jueces de paz no procede más recurso que el de responsabilidad; que los preceptos del título mencionado se aplicarán en los juicios sobre actos mercantiles, sin que constituyan obstáculo las disposiciones que haya en contrario en el Código de Comercio, y que en los negocios de los juzgados de paz se aplicarán exclusivamente las disposiciones del código citado y de la "Ley de Organización de Tribunales", bajo las condiciones precisadas en el último de los artículos invocados, la antinomia que se advierte en los preceptos de los cuerpos legales de referencia debe resolverse mediante la aplicación de las normas del Código de Comercio y no de las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación, y los juzgadores de, éstas deben aplicar aquellas leyes a pesar de lo que se hubiese localmente legislado en contrario. En consecuencia, como las leyes en materia de comercio (entre las que se encuentra el Código de Comercio) pertenecen al ámbito federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la propia constitución, las mismas deben prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales son solamente de carácter local.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 205-216, p g. 282. Amparo directo 1868/86. Rubén Carrasco. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Volúmenes 217-228, p g. 361. Amparo en revisión 594/87. Celia Manjarrez Rodríguez. 4 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

Volúmenes 217-228, p g. 361. Amparo en revisión 758/87. Francisco Aguilar Martínez. 15 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Volúmenes 217-228, p g. 361. Amparo en revisión 974/87. Herman Hickmany Morales. 4 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Volúmenes 217-228, p g. 361. Amparo en revisión 1324/87. Bancomer, S.N.C. 19 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Nota: En el volumen de referencia, esta tesis se publicó, por error, como emitida por el "PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO", se corrigió el nombre de la instancia.

NOTA: Esta tesis es obsoleta ya que en la actualidad no se presenta el problema de la cuantía que se indica en la jurisprudencia, en virtud de las reformas al Código de Comercio de 1989."

Tal como se aprecia, la tesis anteriormente transcrita, fue emitida con anterioridad a 1998 y, consecuentemente con anterioridad a las reformas al Título Especial de la Justicia de Paz de 1996, por lo que la misma es actualmente obsoleta, pues el criterio que se sigue en los juzgados de Paz, es el que se admiten a trámite las apelaciones que se promuevan en contra de sus sentencias siguiendo la regla que fija el artículo 1340, es decir, cuando el interés del juicio exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal.

Independientemente de lo señalado en la nota anterior, cabe tocar el contenido de la tesis, sobre todo en lo concerniente a la jerarquía de leyes, es decir,

si bien el Código de Comercio, por ser un ordenamiento de carácter federal es jerárquicamente superior al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y debe prevalecer su aplicación sobre la de éste, en lo relativo a la apelación en contra de las sentencias dictadas por los jueces de paz, en todo caso los tribunales judiciales deben ser competentes para conocer de los negocios que se les encomiendan, tal como lo establecen los artículos relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por su puesto jerárquicamente prevalece no solo sobre el Código de Comercio sino de todas las leyes del país. En este orden de ideas, las salas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no son competentes para conocer de apelaciones en contra de las sentencias dictadas por los jueces de paz, como se desprende de los artículos relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que se analizan en el siguiente punto.

4.4.- BREVE ANALISIS DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 43 Y 47 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Acorde con el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, que establece que contra las sentencias que dicten los jueces de paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece:

“Las Salas en materia Civil, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

1 De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial;

II De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario; Concursales y de Inmatriculación Judicial del Tribunal Superior de Justicia;

III De los conflictos competenciales que se susciten en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y

IV De los demás asuntos que determinen las leyes.

~~Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.~~

Por su parte el artículo 47 del mismo ordenamiento legal señala:

“Son Jueces de única instancia, los de Paz en materia Civil y Penal”

Ahora bien, la fracción primera del artículo 43 arriba citado, otorga competencia a las salas civiles para conocer de los recursos de apelación y de los casos de responsabilidad que se interpongan en contra de los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial. En ningún momento hace referencia el artículo a los Jueces de Paz, por exclusión, de acuerdo con este artículo, las salas civiles del Tribunal Superior de Justicia no son competentes para conocer de las apelaciones o de los casos de responsabilidad que se interpongan en contra de los jueces de paz.

Cabe hacer referencia incluso a lo que señala el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que cuando la demanda de responsabilidad se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, deberá conocer de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda.

Aun más, el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia establece claramente que los juzgados de paz, son de única instancia, sin que exista

disposición en contrario ni en el Código de Comercio, ni en el Código de Procedimientos Civiles y mucho menos en la propia Ley Orgánica del Tribunal.

Por lo anterior, en el presente trabajo se considera que las sentencias que dictan los jueces de paz, son inapelables incluso cuando se trata de juicios mercantiles y, aun a pesar de lo que establece el artículo 1340 del Código de Comercio, pues como quedó señalado en el párrafo anterior, las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son incompetentes para conocer de los recursos de apelación que al margen de la ley se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de paz.

Dicho de otro modo, las salas civiles del Tribunal Superior de Justicia no son competentes para conocer de los recursos de apelación que se promuevan en contra de las sentencias de los jueces de paz, porque la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia no les otorga competencia para ese efecto.

4.5.- EL ASPECTO DE LA COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En el caso de la apelación en contra de las sentencias dictadas por los jueces de paz, no puede hablarse propiamente de Tribunales Previamente establecidos, toda vez que a las salas civiles del Tribunal Superior de Justicia no se les ha otorgado competencia por parte de su ley orgánica para conocer de tales recursos, es decir, no existe en realidad un tribunal previamente establecido para ese efecto,

en virtud de que la propia ley especial aplicable sostiene que en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Por su parte el artículo 16 constitucional establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Análogamente puede aplicarse el artículo 16 al caso concreto, en virtud de que no existe autoridad competente que pueda substanciar los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de paz, pues como quedó señalado en el punto anterior, de los artículos 43 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se desprende que las salas civiles pueden conocer de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, no así de las dictadas por los jueces de paz, pues estos de acuerdo con el artículo 47 anteriormente citado son de única instancia.

4.6.- NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 23 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En virtud de todo lo señalado en los puntos anteriores del presente capítulo, debe concluirse, que es necesario reformar el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, por lo menos en lo que respecta al artículo 23, pues tal y como se señaló en el punto 4.1, incluso en los juicios orales, no tiene razón de ser que el único recurso que pueda hacerse valer en contra de las sentencias dictadas por los jueces de paz, sea el recurso de responsabilidad, pues dada la actualización de la competencia por cuantía en los juzgados de paz, puede

verse involucrado en un asunto todo o gran parte del patrimonio de una persona y por lo tanto, no es razonable que no pueda allegarse de los recursos ordinarios que la ley concede para impugnar las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso en el cual sea parte. Además de que si éstas sentencias deben seguir las reglas procesales que para el efecto establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, por qué no pueden ser igualmente objeto de todos los recursos que tutela este ordenamiento legal.

Respecto a los juicios mercantiles, para evitar problemas de confusión a los litigantes, sobre todo a aquellos que generalmente litigan en primera instancia y eventualmente ante la justicia de paz, así como para evitar la aplicación de otros ordenamientos legales bien por analogía o bien por jerarquía de leyes, debería reformarse el no solo el artículo en comento, sino todo el Título Especial de la Justicia de Paz, ya sea para ampliar la gama de los recursos que puedan hacer valer las partes, o en su caso para excluir a los juicios mercantiles de la justicia de paz, y aplicar en todo caso el Código de Comercio.

4.7.- NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En caso de reformarse el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, tendrían que reformarse necesariamente los artículos relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o incluso debería derogarse el artículo 47 que establece que los juzgados de paz son de única instancia, ya que finalmente no lo son, pues como quedó señalado en puntos anteriores, se encuentran adscritos a las salas civiles del Tribunal y admiten a trámite los recursos de apelación que en contra de sus sentencias interponen los litigantes.

Por su parte la fracción primera del artículo 43 del ordenamiento legal en cita debería quedar de la siguiente manera:

Artículo 43. Las Salas en materia Civil, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

I De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal, de Inmatriculación Judicial y de Paz.

CONCLUSIONES

De todo lo señalado en el trabajo anterior, se desprenden necesariamente las siguientes conclusiones:

PRIMERA: En los juicios mercantiles que se siguen ante la justicia de paz el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles es completamente obsoleto, puesto que las reglas procesales que se aplican son las del Código de Comercio, en todo caso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1050 del último ordenamiento legal citado, se puede aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, que por otra parte es el único ordenamiento que contiene un capítulo especial para la substanciación de los juicios tramitados ante la justicia de paz en materia civil, por lo que puede decirse que es la ley especial aplicable a las controversias suscitadas que deban dirimirse ante los juzgados de paz.

SEGUNDA: En términos tanto del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, como de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, en contra de las sentencias dictadas por los jueces de paz, no procede más recurso que el de responsabilidad, toda vez que las salas civiles no son competentes para conocer de las apelaciones que se promuevan en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, que además son de única instancia.

TERCERA: En la práctica, las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, en los juicios mercantiles, sí son apelables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1340 del Código de Comercio, por lo que el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz suele confundir a los litigantes que por primera vez dan seguimiento a una controversia judicial ante la justicia de paz, que dejan de interponer en tiempo dicho recurso.

CUARTA: Es necesario reformar el Título Especial de la Justicia de Paz, a efecto de establecer que en los procesos judiciales que se tramiten ante la justicia de paz, se seguirán específicamente las reglas procesales que para el efecto fija el Código de Comercio incluso en lo que respecta a los recursos.

QUINTA: Independientemente de lo señalado en la conclusión anterior, es necesario reformar el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz incluso en los juicios orales, pues como ha quedado señalado, la cuantía de los negocios que deben conocer los jueces de paz es elevada, además si se ha establecido que las sentencias que estos pronuncien han de ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Comercio, los litigantes deben también tener derecho a impugnarlas mediante los recursos que dicho ordenamiento legal consagra.

SEXTA: Acorde con lo que se señala en las conclusiones anteriores, debe derogarse el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que establece que los juzgados de Paz son de única instancia.

SEPTIMA: Debe reformarse la fracción primera del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue: *“Las Salas en materia Civil, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán: I De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, de Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial;...”*

BIBLIOGRAFIA

Alcalá, Zamora y Castillo Nieto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, Primera Edición. México 1976.

Alcalá, Zamora y Castillo Nieto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, Primera Edición. México 1977.

Asencio, Mellado José María, Galberi Llobregat José, Gimeno Sendra Vicente, González-Cuellar Serrano Nicolás, Martín de la Leona José María, Los Recursos en el Proceso Civil, Editorial Trant Lo Blanch. Valencia 1995.

Bazarte, Cerdán Wilebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. México Botas 1958.

Becerra, Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición. México 1990.

Cabanellas, Guillermo, Diccionario Jurídico del Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliastra, Vigésima Edición. México 1981.

Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México 1989.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, Vigésima Tercera Edición. México 1996.

De Pina Vara, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Séptima Edición. México 1988.

Escrache J., Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1874.

Floris Margadant, Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, Decimoquinta Edición. México, 1988.

Hernández, López Aarón, El Procedimiento Civil Comentado, Editorial Porrúa, Tercera Edición. México, 1995.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos I, IV y VII, Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 1985.

Montero, Aroca Juan, Independencia y Responsabilidad del Juez, Editorial Civitas, Primera Edición. México 1990.

Prieto, Castro y Fernández Leonardo, Derecho Procesal Civil, (Conceptos Generales. Procesos Declarativos. Recursos), Editorial Técnicas Tercera Edición. Madrid 1978.

Santos Quintilla Hugo Rey de Los, Manual del Postulante en los Juzgados de Paz, Editorial Trillas. México 1989.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sitsa, México 1997.

Código de Comercio, Editorial Porrúa, 64ª Edición, México 1996.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sitsa, México 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Título Especial de la Justicia de Paz), Editorial Sitsa, México 1996.